

206-30

# I E S V S C V M M A R I A

## sit nobis in via.



OR. Parte del conde de Gelues, de doña Francisca Colon, de don Christoual Colon, y de don Baltasar Colon, se suplica a V.m. que cerca de la executoria que la parte de la marquesa de Guadaleste pide, de la que llama sentencia, dada en su fauor por el consejo Real de las Indias, sea servido de ver estos breues apuntamientos: en los quales se prouara que no ha lugar de darse la executoria que pide, por quattro principales fundamentos.

Lo primero, porq el consejo de Indias no pudo ser juez en este pleito.

Lo segundo, porque aunque lo pudiera ser, su primera sentencia no se puede executar.

Lo tercero, porque la que llaman sentencia no lo es, ni tal se puede llamar conforme a derecho.

Lo quarto, porque quando cessara lo dicho en estos articulos, o fundamentos, arriba dichos, no estaua el pleito en estado de poderse sentenciar por faltar y auer quedado vn testamento en poder del Almirante don Christoual de Cardona, y vna hoja de otro testamento en poder del Almirante don Frá cisco de Mendoça su cuñado, marido dela marquesa de Guadaleste.

## Articulo primero.

**Y**Quanto a lo primero, que con licencia de V. m. es peremptorio, porque conforme a la ordenança. 23. del consejo delas Indias, que esta presentada en este pleito por don Baltasar. El consejo delas tiene sus casos solo y limitados de que puede conocer, y no de otro ninguno: en todos los quales no se hallara que pueda conocer de pleito de tenuta. Y así es sin duda que no se pudo tratar este pleito en el dicho consejo, por no tener jurisdiccion de poder tratar del.

Iurisdictio enim est de regalibus neq; potest exerceri sine expresso mandato Regum Castellæ: At qui iurisdictio cognoscendi circa leges maioratuū Indianorum non est mandata Indianum consilio. Ergo consilium Indianum iurisdictionem circa lites maioratum exercere non debuit neque debet. Major probatur ex text. in. c. 1. de his quæ sunt regalia. Alexand. in. l. 1. ff. de iurisd. omnium iud. ex. ll. Regni ostendit D. Couarrub. practica. cap. 1. num. 9. & neminem audiendum qui sine facto & voluntate Regis eam exerceri posse dicat post Boer. concludit Auenda. c. 1. prætorum. num. 7. post principium versi. si igitur. Minor probatur por las mismas ordenanças dadas al consejo de las Indias, por el proemio de las quales se manda que las guarden. Y en quanto a la jurisdiccion contenciosa entre partes, ay especial prouision por la dicha ordenanca veintitres: en la qual espressamente se prohibe que el con-

A sejo

sejo de las Indias no admita ni trate pleitos entre partes: y para confirmación desta regla prohibiu exceptua algunos casos particulares de que puedan conocer, como es las visitas y residencias, y pleitos que vinieren en grado de mil y quinientas, y las apelaciones de la casa de la contratacion.

Præterea, es cosa sin duda que el consejo de las Indias no pudo ser juez desta causa por ser todos los prentores domiciliarios de España: y no haze al caso estar los bienes en las Indias, vt est gloss. recepta in l. fin. C. de edicto D. Adria. verbo competenti, quam sequuntur omnes teste Menochio de Adi pescenda remedio. 4. num. 402. & est text. expressus in l. 2. C. de interdictis. *Fraſes, inquit, prouintia in eum qui eiusdem prouintiae non eſt, neque ex interdicto cognoscere potest,* explicat Cuiatus lib. 5. obſer. c. 19.

Ni se puede dezir que conforme a la dicha ordenanza veintitres en las finales palabras este pleito fue aduocado por cedula de su Magestad: porque mandando V. m. ver la dicha cedula hallara que fue inhibicion a pedimiento de parte: y quando fuera aduocacion (que no fue) no pudo ser con calidad de executar su primera sentencia: la qual no tenia el consejo Real de las Indias, de quo in sequenti articulo.

## Articulo Segundo.

**Q**uanto a este articulo segundo, se presupone, que aunque en terminos de derecho comun, ciuil y canonico, ay variedad sobre si se ha de ejecutar la sentencia dada en la causa de la possession; pero en este Reyno conforme al derecho del, está fuera de toda duda esta question, por estar expresamente determinado ser necesario que en la causa y juzgio possessorio aya dos sentencias conformes, sobre la possession para que se proceda a execucion dellas. l. 8. tit. 4. Recopil. Quā ad hoc notat Anton. Gom. in l. 45. Taur. in vltimis verbis Couarrub. in practic. quæſtio. c. 23. numer. 8. in l. 3. conclusi. verbi. hæc eadem conclusio.

Y aunque es verdad que esto no ha lugar en la sentencia que en el consejo Real de Castilla se da, sobre el remedio de la l. 45. de Toro, porque esta se ejecuta sin embargo de la suplicacion que della se interpone. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. pero la particular decision desta ley no ha lugar en el presente caso por tres principales razones.

La primera, porque la dicha ley y su disposicion no conviene a los mayorazgos, cuya tenuta y possession se pidiere en el consejo Real de las Indias, como lo prueua la misma ley en quanto dice. *Mandamos, que quando alguno, o algunos ocurrieren a los del nuestro Consejo.* Y luego, *Pareciendo a los del nuestro Consejo.* Las cuales palabras se repiten en el discurso de aquella ley muchas veces, y es sin duda, que solo convienen al consejo Real supremo, así por la regla vulgar quod analogum per se sumptum stat, pro famosisi significato, vt in l. 1. §. qui in perpetuum iuncta gloss. verbo Domini. ff. si ager vectigal. in §. sed ius quidem ciuale institut. de iur. natur. gent. & ciuali text. in capit. siquidem de sent. excommu. Como porque por el uso comun de hablar a quien se ha de estar. l. librorum. §. quod tamen Cassius deleg. 3. numero debaxo destas palabras se entendio otro consejo: y para sinificarle se añade de de

de de Indias; el qual no se puede simplemente llamar Real, ni conuenirle la ley que habla en el consejo Real. text. optimus in l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopilatio. ibi. Ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo, para la administracion de la justicia y gobernacion de nuestros Reynos, esten y residan de aqui adelante vn Presidente, y dezseis letrados. Y deste consejo habla la ley. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. in verbis sup. relatis ex celesti doctrina Bart. in l. Lucius. 5. Quæſitum delegat. 3. vbi docet quod dispositio loquens de aliquo non verificatur in eo qui est tale cum adiuncto quam doctrinam referunt & sequuntur Curt. Iun. in l. 1. num. 72. ff. si cert. petat. Rebus in l. creditores super versi. vel sub condicio ne. ff. de verb. signific. fo. 99. inferentes ex hoc, quod lex, vel dispositio loquens in creditore regulariter, non habet locum in conditionali creditore faciunt notata per Oldral. consi. 142. vbi probat quod lex loquens de qualitate simpli cinon extenditur ad mixtam quæ non est expressa in eadem lege confirmat Socin. consi. 9. lib. 3. & consi. 28. col. 5. volum. 4. ¶ De lo qual se sigue, que la decision de aquella ley. 9. en quanto dice. Y la sentencia que dieren se execute: Pues se refiere necesariamente al consejo Real de quien auia hablado, no procede en el consejo de Indias: en el qual no hablo la ley, y assi no le conviene su decision, vt in l. 4. §. toties. ff. de damno infecto: y por configuiente la prerrogativa de executar la primer sentencia, se da solo al supremo consejo, vt in terminis firmat Couart. in practic. c. 23. num. 8. in hæc verba. *Pari sane iure lege istidem regia quæ lata fuit anno. M. D. XLIII. hodie. l. 9. tit. 8. lib. 5.* Reco. Decretum est non esse admittendam quo ad effectum suspensum supplicationem & sententia Regij, ac supremi pretorij qua fuit pronunciatum mortuo possessore primogenij quis sit in possessionem eius muttendus: En las cuales palabras sin duda entendio Couarrubias, que aquella ley solo procedia en el consejo Real de Castilla, pues en ningun otro se verifica la palabra *supremo*, de que el uso, y mas claramente lo dice Molina, lib. 3. cap. 13. nu. 1. ibi. In regio ac summo Regnorum Castelle senatu comparsa. ¶ Y esta interpretacion, o por mejor decir clara y expresa determinacion de aquella ley de este Reyno, se puede confirmar por un exemplo muy acomodado a nuestro caso del derecho ciuil de los Romanos: por el qual estaua determinado que de la sentencia del prefecto pretorio no se admitiesse apelacion. l. 1. §. his cunnabulis. ff. de officio prefecti præto. si no suplicacion. l. vni. C. de senten. præfect. præto. Y esta se admittia executandose primero la sentencia authent. hæc supplicatio. G. de precibus Imperat. offerendis, que es lo mismo que en la sentencia de tenuta dispone la dicha ley. 9. Y es assi, que aunque auia otros prefectos pretorio, como era el de Italia que habla la ley. 12. tit. 16. lib. 11. C. Theodosiani. Y el de Africa de que ay titulo entero. C. de offi. præfect. præto. Africæ, y de otras prouincias conquistadas y añadidas al Imperio Romano, no tenian el privilegio de executar la sentencia sin embargo de suplicacion de que habla la l. vni. C. de senten. præfect. præto. cum alijs, porque aunque todos eran prefectos pretorio; los delas prouincias lo eran con aditamento: y assi lo dispuesto por la ley in prefecto prætorio, no se estiende al que lo es con aditione Italiz, vel Africæ, aun en lo tocante a aquellas prouincias.

Y este exemplo es muy al proposito de nuestro caso, porque al prefecto pretorio corresponde oy el consejo Real, vt bene aduertit Ioannes Orosius in

rubr. ff. de offi. præfect. preto. in vltimis verbis: y se colije dela l. 8. tit. 18. part. 4. versi. La tercera manera. Y al de Italia, y Africa, y otros corresponde el cōsejo de Indias, y de otras prouincias añadidas a este Reyno. Y assi como en el de recho ciuil de los Romanos, lo dispuesto en el prefecto pretorio no se estendia al de Africa, y de otras prouincias: y en particular en lo tocante al executar la primera sentencia, sin embargo de suplicacion, se puede y duee dezir q las leyes de Castilla que disponen cerca del consejo Real, y en especial la dicha ley. 9. que concede la ejecucion de la primera sentencia, sin embargo de suplicacion no se ha de entender en los otros consejos, que aunque son Reales, lo son con aditamento de Indias, &c.

Y si a todo esto se replicare por la parte contraria, que basta que el consejo de Indias se llame Real, auhque con aquell aditamento de Indias, para que se verifique en el aquella ley, que habla en consejo Real, ex doctrina Pauli Cast. in l. serui electione. §. 1. nū. fin. in fi. deleg. i. vbi docet q dispositio loquens in aliquo simpliciter habet locū in eo qui est tale secūdū quid si modo in eo militet eadē ratio: y conforme a esto diran, que pues ay la misma razon en la tenuita y possession que se pide en el consejo Real de las Indias, que en la que se pide en el consejo Real ha de guardarse en ella lo dispuesto en la dicha ley. 9.

Pero a esto se responde, q assi como las palabras de aquella ley no cōuienen al consejo de Indias, rá poco le quadra la razó y sentencia della, como luego se dira: y por cōsiguiéte ni la doctrina de Paulo q se funda in paritate rationis.

La segunda razon con que se prueua no auer lugar en este caso la decisiō de aquella ley. 9. es, porque los requisitos della, no conuienen a los pleitos q se trataren sobre mayorazgos de Indias: lo qual se veer con euidentia y demonstracion llana, porque por ella solo se da termino a las partes de cincuenta dias por todo plazo, y en grado de suplicacion despues de executada la sentencia quarenta: dentro del qual termino es imposible hazer prouanças en las Indias, y assi en esta causa se dieron terminos de a uno y dos años, que solo basto para hazer la causa ordinaria, como adelante se ponderara. Y pues uno de los sustanciales requisitos de la ley, es, que sea de cosa posible. c. erit autē lex. 4. distinet. no se ha de entender ni estender al caso en que no lo es, como aconteceria si la dicha prematica de Madrid se estendiesse a los mayorazgos de Indias. Y aun en ello no seria vil, conueniente y justa, como lo à de ser la ley, vt in d. c. erit autem, lex. ibi. *Iusta loco temporiq; conueniens.*

Lo primero, porque auiendose hecho aquella ley para que los sucesores delos mayorazgos con breuedad fuesen defendidos en la possession q por ministerio de las leyes destos Reynos se traspassa en ellos, y por obuiar las pēdencias y alborotos q podria auer sobre entrar en la actual possession, entre las personas que pretendan suceder, vt argumēto. l. æquissimū versi. cur enim ff. de usufruct. notat Bal. in l. vnica. nu. 4. versi. tu dic; q ratio. C. si de moment. possess. in terminis. d. l. 9. Molin. lib. 3. cap. 13. ante numerū primū, a los q pretendiesen suceder en mayorazgos de Indias, no solo no les seria remedio breue y vil, antes muy mas largo y costoso usar del de aquella ley, pues en quanto venian a Espana a poner la demanda, y boluijan a emplaçar al que en Indias se huiiesse metido en possession delos bienes, pudieran en las audiencias de alla auer acabado el pleito en vista y revista.

Lo

Lo segundo, porque si dada la primera sentencia no huiiesse suplicacion antes que se executasse por ser el viaje tan largo, en que tanto se tarda en yr a tomar la possession, se dilataria tanto el poder seguir justicia las partes cōdenadas, que les seria muy mas breue, y prouechoso dexar del todo la causa de la possession, y seguir la de la propiedad: lo qual es contra el fin y intento de aquella ley que quiso que en grado de revista pudiesse la parte condenada seguir con tanta breuedad su justicia, q pudiesse muy presto cōseguirla teniendo. Y assi aquella ley como es vil y justa para los mayorazgos de Espana, para quien se hizo, en los cuales se puede proceder con la breuedad que ella ordena, seria inutil y injusta para los delas Indias, donde ni es possible guardarse la orden que pone en el proceder, y menos la decision en executar. Por lo qual no se duee estender aquella ley a los mayorazgos de Indias, porque la ley que en su decision es justa y prouechosa trayendola al caso presente, seria injusta y dañosa contra lo que grauemente dice Modestino in l. nulla iuris. ff. de legibus. Et sequeretur contrarius effectus intentionis legislatoris, quo casu nunquam legem intelligendam censuit Soto lib. 1. de iustitia. q. 6. art. 8. Pinel. in l. 1. de bon. mater. 3. p. num. 52. post med. cum sequenti ad finem. docuit D. Thom. 2. 2. q. 120. art. 1.

Ni a lo dicho obstará dezir q aquella ley quando en las palabras no cōuenga al consejo de Indias por interpretacion se ha de estender a el y a los mayorazgos de aquellas prouincias, sobre cuya tenuta y possession se vine a litigar al dicho consejo.

Lo uno, ex vulgari doctrina Bart. in l. si conuenerit. La. 2. §. si nuda, de pignorat. actione.

Lo otro, porque no auian de quedar los successores de los mayorazgos de Indias sin remedio para obtener la possession dellos.

Porque a la doctrina de Bart. se responde, que procede quando las leyes conuieren a la prouincia nueuamente ganada y añadida, vt tradit Bald. in c. translato. num. 4. & 5. de constitutionibus. Y la dicha ley por lo que esta dicho en ninguna manera conuene a los dichos mayorazgos.

A lo segundo se responde, que no quedan sin remedio los successores de los dichos mayorazgos, pues pueden intentar el de la ley. 45. de Toro en los tribunales competentes.

Y finalmente quando la dicha ley. 9. hablara en el consejo de Indias, y sus requisitos le conuinieran, aun no se podia executar la primera sentencia, porque en el principio, medio, y fin del pleito no se guardo la orden y forma de la dicha ley, ni se trato este pleito como sumario y executivo, sino tan como ordinario, que si lo que en el se hizo, se fiziera en un pleito de tenuta y possession que se tratara en el consejo real de Castilla (para quien sin duda se hizo la dicha ley) no se mandara ejecutar la sentencia: porque quanto al ingreso del pleito se admitieron a el opositores despues de los seys meses que la ley da para oponerse a semejantes pleitos. Quāto al progreso se dieron terminos muy mas largos que aquella ley concede, no solo para en Italia, y las Indias donde se han hecho prouanças, y traydo escrituras: pero aun para Espana, y para las prouanças que en ella se auian de hazer, para las cuales el termino de cincuenta dias que la dicha ley da precisos, se prorrogo

A 3 fin

sin consentimiento de algunas de las partes a ochenta, y ciento y veinte para estos reynos, y seys meses para Italia, y año y medio para las Indias: y estos todos fueron contradichos por las partes, y huuo autos de vista y reuista. Lo qual basto para auer hecho este pleito ordinario, y para que la suplicacion suspenda la sentencia y su ejecucion: pues en derecho es verdadera y cierta resolucion, que en no se guardando los terminos de la via executiva, se altera y conuierte en ordinaria glos. fin. in. l. proinde. §. notandum. ff. ad legem aquil. communiter secundum Marantam, qui est omnino videndus de ordine iudiciorum. 6. p. §. octauus actus. num. 14. & illam glos. dicit singularem Francis. Curt. in addit. ad Alex. in. l. vñica. ff. si cert. petat. sub. num. 21. litera. f. text. formalis, in allegata Clement. sepe. de verb. signif. in fin. & ibi glos. in verbo partibus. & in glos. fin. quam glos. verbo partibus dicit singularem. Roman. in consilio. 133. num. 1. & eandem conclusionem tenet Bald. in. l. diffamari. colum. 2. C. de ingen. & manumissis. Y si el que tiene contra otro vna escritura guarentigia liquida que trae aparejada ejecucion conforme a la ley de Toledo, la presenta y pide al juez que condene al deudor, que le pague la cantidad en la dicha escritura contenida, haze la dicha via sumaria y guarentigia ordinaria, y pierde el preuilegio de la via executiva. Vt est signanda, Angel. doctrina in. §. omnium insti. de actio. vers. Sed pro opinione Bar. quem allegat hanc opinionem secutus Xarez in repet. l. post rem iudicata in declaratione. l. Tole. in fin. in. §. incipiente finaliter aduerta s. n. 1. & 2. Ant. Canario in tractat. de execution. instrum. q. 33. in volum. 5. tractat. diuerso. docto. Gregor. Lop. in. l. 19. tit. 2. part. 3. in glos. fin. & Abiles. in capit. pret. c. 10. in glos. verbo, Execution. num. 2. vbi sequitur predictam Angel. doctrinam, & Burg. de Paz, mille citans, consil. 39. num. 7. vbi supra, vbi dicit, quod licet iste vellet ad viam executiuam redire, non potest. Y quando el juez puede proceder por via sumaria per legem vel principis commisione, si procede por via ordinaria valet processus tanquam ordinarius & ordinari, factus haec est signanda doctrina Bal. in. l. quod fauori. num. 1. C. de legib. & idem tenet Lanfranc. in allegata Clem. sepe. de verb. signif. colum. 3. in prin. in. 15. conclusione. & ibi glos. verbo partibus, & verbo irritantibus.

Y esto con licencia de V. m. no tiene replica, y aun es digno de consideracion que en el discurso deste pleito se pidieron y mandaron dar alimentos a algunos de los litigantes, cosa muy ajena del juzgio de tenuta, y que jamas en el se ha visto ni oydo que se haga, y con razon, porque los alimentos se pidien y mandan dar quando se litiga en juzgio plenario en el entretanto que dura el pleito. l. vltima. C. de ordine cognitionum prope finem, y no en el juzgio tan sumario como es el de la tenuta: al qual no se ha de mezclar el conocimiento de otra causa, que aunque sumaria lo es menos que ella. vt rete notat Alber. ad tex. ibi in. l. si quis à liberis. §. si vel parés. ff. de liberis agnoscendis. Y assi desto tambien se colige que esta causa se trató en el consejo de Indias como ordinaria, y no como sumaria y executiva.

Lo mismo se colige de la resolucion y fin deste pleito, porque la llamada sentencia que en el se dio, no fue sobre la tenuta y possession conforme a la ley. 9. sino mezclando el juzgio de la propiedad que tambien tenia intentado la Marquesa, y condenando en frutos como consta del tenor dela senten-

cia,

cia, el qual solo basto para que se declare q no se ha de dar execuroria della, porque en los casos en que la sentencia dada sobre la causa de la possession se executa, no ha lugar de executarse, quando en ella ay cōdenacion de frutos corridos. vt notat Bald. in. l. vñica. C. de momenta. posses. num. 6. versic. sed pone quod in possessorio. Bart. in. l. creditor. §. iussus. num. 4. ff. de appell. Matthæus de Afflct. in decisione Neapolit. 77. ad finem. quos ad declarationem. d. l. 9. adducit Couar. in practic. c. 23. num. 8. vers. idem erit quoties. Y esto procede no solo en quanto a los frutos, sino tambien quanto a la possession, porque la condenacion de los frutos haze, que apelando de la sentencia se suspenda en todo, vt docet Salicet. in d. l. vñica, in fine. August. Berro. q. 91. num. 4. Anton. Nicell. in concordia glossarum, concordia. 1. numer. 26. versic. 2. moderatur, & plures aliquos refert & sequitur Meno. de recuper. posses. remedio. 9. nu. 321. vbi firmat, quod quando duæ causæ sunt cumplicatæ, & vna admittit appellationem, altera non, in vtraque est admittenda, ponit exemplum in sententia super possessione cum condemnatione fructuum, qui est noster casus. Y aunque es verdad que Ripa. Rolan. de Vale. y Don Francisco Sarmiento, y el mismo Menochio q los refiere, de addipisenda possessione, remedio. 4. num. 869. cum tribus fequentibus, desindan que la doctrina de Bal. solo se ha de entender en los frutos, en los cuales no se ha de executar la sentencia, no en quanto a la possession. Pero en nuestro caso parece con licencia de V. m. mas cierto y verdadero que la suplicacion ha de suspender la sentencia en todo, porque los frutos no se dieren a la Marquesa como a sucessora del mayorazgo desde el tiempo que su hermano muvio, y ella salio a este pleito pretendiendo que auia venido el caso de su llamamiento, fino de todo el tiempo que el Almirante de Aragon su hermano vivio como a su heredera, como ello lo auia pedido e intentado. Y esto se se suplica a V. m. sea seruido de aduertir que es cosa clara que no pertenece a la causa de la possession, sino de la propriedad: pues con la possession se mezclo vna accion real de petition de herencia, en la qual vienen los frutos, vt probat expressus text. in. l. item veniunt. §. item non solum. ff. de petitio. haeredita. vbi dicitur fructibus augeri haereditatem & venire in ipsa haereditatis petitione. A lo qual se sigue, que el juzgio intetado por la Marquesa, y la sentencia q conforme a el se dio en su favor, fue sobre la peticio de herencia de su hermano. & sic super proprietate. Y en este caso es sin duda q la suplicacion suspende la sentencia q alias se huuiera de executar si se diera solo sobre la possession, ex doctrina eiusdem Bald. in. d. l. vñica. n. 6. vers. Quæro. quod si possessoriū & magis in terminis nostris. Idem Bal. consil. 141. col. 3. & consil. 330. cū seq. lib. 1. que habla en el que pidio la possession y frutos como heredero del antecessor (como lo hizo la Marquesa) en el qual caso la apelacion fin duda suspende en todo la sentencia, vt post Tiraquel. cum relatis ab eo agnoscit esse verum, Menoch. d. remedio. 4. numero. 859. & Franciscus Sarmiento Gienensis Episcopus in tractatu de redditibus ecclesiasticis. p. 3. c. 2. num. 27. Nā ex quo actor agit tanquam haeres, idque probare debet, & super eo pronuntiare causa possessorij & dominij sunt complicatæ, & etiam in possessorio appellatio suspendit sententiæ, quod etiā multis confirmat Cæsar Contard. in l. vñica. C. si de momētanea possessione fuerit appellatum in limit. 2. in prin. num. 11.

num. 11. & seq. & in §. 2. eiusdem limitationis. num. 2. & fere per totum. Y así parece lo entendio y tuuo por llano y verdadero (como lo es) el consejo de Indias, pues dela suplicacion q se interpuso mando dar traslado, lo qual no se acostumbra ni se duee hazer quando de la sentencia se ha de dar executoria.

A todo lo dicho se opone por parte dela dicha Marquesa vna objencion principal, a la qual se satisfara, porque aunque oponen otras, no se haze causal dellas, por no ocupar a V.m. en cosas friuolas y de poca sustancia. Dizen pues que por parte de doña Francisca Colon se pidio en consejo real remision deste pleito al consejo de Indias, y que sobre ello se proueyó auto, mandando que las partes siguiessen su justicia donde les conuiniesse, y que en ejecucion del, ella y los demas prosiguieron el pleito llamandole siempre de tenuta hasta que se sentencio.

Pero para entera satisfacion desta objecion se duee aduertir. Lo primero, que el consejo en dezir que las partes siguiessen su justicia donde les conuiniesse, no declaro que el conocimiento de tenutas pertenecia al consejo de Indias, sino antes q en semejantes negocios de mayorazgos de las Indias no se deuia proceder por la via executiva de negocios de tenuta por no les quedar sus atributos, sino en via ordinaria, ante quien y como se tratan los demas pleitos de las Indias, y esto se confirma mucho, porque en el mismo pleito entre el Almirante Don Diego Colon y Doña Felipa se pidio remision al consejo de Indias sobre la tenuta, y se declaro que no auia lugar.

Lo segundo, q quando en alguna manera pudiera dañar a Doña Francisca Colon el auer pedido remision al consejo de Indias, esto no toca al Cōde de Gelues, y a don Balthasar Colon, q hallaro pendiente alli el pleito, y le siguieron como ordinario, por persona de los cuales puede y duee conseguir Doña Francisca q no le dañe la dicha remissiō en caso q por su persona le dañara, iuxta doctrinā Ias. in l. si post mortē. §. fin. ff. de contracta. vbi beneficio præteriti aperitur edictum alijs, qui alias eo vti non possent.

Lo tercero, que por auer la dicha doña Francisca y los demas pretensores intentado el remedio de la l. 45. de Toro, no se hizo el pleito executivo, porque este derecho de executar la primera sentencia no se da al remedio y beneficio de la ley. 45. fino al tribunal supremo del consejo, con quien habla la ley donde se intenta, como parece claro por las palabras de la dicha l. 9. que auiendo precedido la ley. 45. de Toro, dice assi. *Mandamos que quando alguno o algunos ocurrieren al nuestro consejo sobre pleitos y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la ley passada.* Y assi da a entender, y es sin duda, que si el remedio de la dicha ley se intentasse ante otros jueces, apelando de la sentencia, no se executara.

De lo qual se sigue. Lo primero, que no es buena consequencia intentarse el remedio de la ley. 45. de Toro. Luego haze de executar la sentencia q sobre el se diere, porq como esta dicho esto solo ha lugar quando se intenta en el supremo consejo aquien se da esta prorrogativa.

Lo segudo, q el auerle llamado las partes pleito de tenuta, no haze al caso para q la sentencia se execute, porq el error en l nōbre no vicia el acto, nile muda de lo q es en realidad de verdad. l. si insulā. ff. de prescri. ver. l. si fortidianū. C. de lega. l. assumptio originis. ff. ad municipalē. Lo qual pcede tambien en los juyzios,

5

joyzios, en los cuales no se ha de atender al nombre de la acción, o remedio que se expreme, sino al de que en realidad de verdad se trata, y conviene a la causa y tribunal donde se pleitea, y esto es lo que dixo Bart. in l. 1. num. 19. ff. de æden. quod expressio inepta actionis non mutat naturam iudicij per text. in l. unica. C. de rei vxo. action. & est commu. sentent. secundum Iass. in l. ædita num. 3. C. de æden. & communior secundum Ripam. ibi. nu. 9. Abba. in c. dilecti nu. 19. Felin. num. 11. de iudicijs Maran. de ordini. iuditiorum. 6. part. in §. de sententia. nu. 69. Mayormente que el tal error no prorroga jurisdicciō. l. si per errorem. ff. de iurisd. omnium iudic. siue error sit in iure siue in facto ut tradunt Angel. & Iass. ibi gl. in l. 2. verbo alium. ff. de iudi. vbi Ang. Y así aunque las partes ayan llamado este pleito de tenuta, si en realidad de verdad no lo es, ni lo podia ser en el tribunal donde se trato, ni se prosiguió ni litigo como tal: el nombre que las partes le pusieron, no bastó para alterar la naturaleza del juyzio, como no bastaría para que vn pleito fuese executivo, que las partes que litigassen en las peticiones que presentassen en el, le llamasen executivo, si en realidad de verdad fuese ordinario. Mayormente que este nombre pleito de tenuta no significa pleito executivo, porque si bien se considera, es vn termino impropio aun para el consejo Real de Castilla, porque ya no solo se trata en el de la tenuta (como antiguamente) sino tambien de la possession. Y solo se referua el juyzio de la propiedad, vt in l. 10. tit. 7. lib. 5. Re copil. Despues de la qual al pleito que en realidad de verdad es de possessiō, se le quedo aquel nombre antiguo, aunque (conforme a la nueva naturaleza del juyzio) impropio, como a la donacion ante nuptias se le quedo aquel nombre, aunque se hiziese despues de contraydo el matrimonio, vt refertur à Iustiniano in §. est & aliud genus. institu. de donatio. ibi. Sed tamen nomen adhuc inconveniens remanebat, cum ante nuptias vocabatur, post nuptias autem contractas tale accipiebat in clementum. Conforme a lo qual se dice, que el pleito sobre la possession de bienes de mayorazgo que por ministerio de la ley se traspassa en el siguiente, se llama comunmente de tenuta impropriamente, porque en realidad de verdad es de possession. Y assi los que intétan el dicho remedio, le llaman (aunque impropriamente) pleito de tenuta, siguiendo esta comū manera de hablar: y por esto pudieron llamar los opositores deste pleito tenuta al remedio dela l. 45. que intentaron: pero no se sigue desto, que por no auerle llamado pleito de tenuta, no lo siendo, se aya de executar la sentencia, que en el se dio, mas que si la intentaran ante vn juez ordinario.

Ni tampoco se ha de hacer caso, de lo que alega la parte contraria, diciendo, que todos los opositores han llamado este pleito tenuta ante el consejo de Indias, y que por lo menos este error comun hizo derecho, & quod acta valeant. l. Barbarius Philippus. ff. de offic. Prætoris.

Porque se responde, que la dicha l. Barbarius, que es el fundamento deste argumento, no procede, quando el superior no dio jurisdicion, antes en caso contrario quando el superior dio jurisdicion, y el defeto solamente estaua en la calidad personal del juez: y por esto este yerro no fue de consideracion, porque como el mismo text. dice en las finales palabras. *Populus Romanus, & seruo potuisse decernere hanc potestatem.* Demanera que antes el fundamento de aquella ley fue auer dado el senado la pretura à Barbario: y en los termi-

B nos

nós en que estamos es al reves, porque negamos quē su Magestad aya tacita ni espressamente cometido al Real consejo de las Indias las tenutas de causas de mayorazgos, atq; ita iudices iudicando supra iurisdictionem suam nihil egerunt. l. 1. §. ff. ad Turtilian. totus titul. C. si à non competenti iudice. Secundo respondemus, que todos los interpretes in d.l. Barbarius declaran, quod nūnquam error communis operatur quando defectus est in substantia; y por esto no se sustenta la jurisdicion en la persona de Barbario, antes detecto errore, no puede vsar mas de la jurisdicion, aunque acta præterita sustineantur, ita Ias. in d.l. Barbarius. num. 22. luego en el caso precedente detecto errore y faltando el fundamento dela jurisdicion de la ley de Madrid en el consejo de las Indias, quando los actos valieren para hazer primera instancia, es imposible quē la jurisdicion, en la qual ay defecto de substancia, se pueda exercer ni hazer mas actos della, detecto errore. ¶ Tertio, se responde con la notable doctrina de Bald. quem refert, & sequitur Ias. ibidem num. quod cum, vt acta valeant tria copulatiua requiruntur. Primū, *Autoritas superioris*. Secundo, *Publica utilitas*. Tertio, *Error communis*. En este caso todos estos tres requisitos faltan. *Autoritas superioris*. Porque ni su Magestad dio commision ni ay ley que de tal jurisdicion. *Publica utilitas*. Porque aqui no se trata mas que de vn pleito y no de la utilidad de todo vn pueblo Romano, como fue en el caso de aquella ley. *Error communis*, menos, porque fue solamente de los pleiteantes desta causa. Igitur detecto errore neque acta valent & nihil actum est.

Y finalmente parece (debaxo de la correccion de V.m.) cosa ridiculosa de-  
zir que por auer los litigantes pedido tenuta, dieron al consejo Real de las In-  
dias la jurisdicion que no tenia, y solo su Magestad ni otro alguno les puede  
dar. Y es mucho mayor absurdo dezir que auer todos pleiteado prorrogola  
jurisdicion dela dicha prematica del año de quarenta y tres, porque repugna  
a ello los principios de derecho certissimos. El primero, que en el consejo de  
las Indias no auia especie de jurisdicion semejante a esta, y por consequencia  
necessaria lo que no huuo no se pudo prorrogar: vt in terminis iurisdictionis  
probat. l. 2. ff. de iudici. vbi Bart. Angel. & omnes nemine refragante. El se-  
gundo, que quando los litigantes piensan que ay jurisdicion, y ignoraua que  
no la auia, auer litigado con error no fue consentir, y sin consentimiento no  
puede auer prorrogacion, text. expressus in d.l. si per errorem. ff. de iurisdi-  
cionum iud. siue error sit in iure siue in facto, vt supra diximus.

Ex quibus omnibus luce meridiana clarius appare, que el consejo Real de las Indias no tuuo jurisdicion de Tenuta por la dicha prematica de Madrid: la qual hablo priuatamente con el consejo Real, ni los juezes guarda-  
ron los terminos y forma dela dicha ley, ni los litigantes quisieron ni pudie-  
ron dar ni prorrogar la tal especie de jurisdicion, no auiendo enel dicho con-  
sejo otra semejante.

Por cumplimiento suplicamos a V.m. mande considerar que parece per-  
tinacia de los letrados de la dicha Marquesa, pretender que la dicha premati-  
ca del año de quarenta y tres aya comprehendido al consejo de las Indias,  
ni menos a los mayorazgos dellas, porque, *Neque verbis neque menti accommo-  
data est hac sententia*. No a las palabras: porque las calidades de venir dentro  
de seis

deseis meses, y el termino de cincuenta dias, son terminos impossibles a los  
pretensores de los dichos mayorazgos. No a la mēte, porque si la tuviera de  
dar remedio en los mayorazgos de Indias pūsiera terminos y requisitos co-  
petentes. Luego es evidencia, que no se puede aquella ley traer a casos con-  
tradicamente y palabras della. Atque ideo regulare est, vt actus agentium non  
operentur ultra eorum intentionē. l. non omnis. ff. si cert. petat. text. insignis.  
ind. si ita quis. §. si quis cum ignoraret. ff. de test. tuto. ibi. Sed quia de ipso nō sen-  
sit, dicendum est, cessare in personam eius dationem. Verba enim deseruunt inten-  
tioni. cap. secundo requiris. in fi. de appellation. & nemo est existimandus  
dixisse, quod mente non agitauit. l. labeo. ff. de suppel. lega. Quapropter ver-  
ba non intelliguntur nisi casu quo possunt cadere. l. pater seuerinam. in prin.  
ff. de con. & demon. l. 1. in prin. ff. de suis & legit. hæred. Et verba sunt intel-  
ligenda, vt adaptentur negotio. glo. in. l. & prætor. §. 1. ff. famil. ercisc. Lo qual  
cōprouamos con exemplo peculiar de remedio possessorio en causas de las  
Indias, y en el mismo consejo de las Indias: porque queriendo su Magestad  
dar remedio possessorio a los pretensores de las encomiendas de los Indios,  
hizo la ley que llaman de Malinas, poniendo forma y requisitos, de que alla  
se sustanciasse la causa, y se embiasse a sentenciar al consejo, vt refert Matien.  
in. l. 9. tit. 7. lib. 5. glos. 2. num. 3. Y con todo esto no fue seruido su Magestad  
de dar prerrogatiua a los señores del consejo real de las Indias, que se ejecutasse  
la sentencia de vista sobre los dichos negocios de las encomiendas, vi-  
niendo el pleito sustanciado desde las Indias, y la causa desde alla a senten-  
ciarse a España. Con este exéplo se concluyen dos cosas. La vna, que si su Ma-  
gestad quisiera dar remedio, para que las causas de los mayorazgos de las  
Indias se tratassen en el real consejo dellas, mandara dar diferentes terminos  
, y orden de la que puso la dicha prematica del año de. 43. La otra que no fue  
ni es su Magestad seruido, que en ningun caso, ni en ningū tribunal de Espa-  
ña se execute la sentencia de vista, que es preeminencia y prerrogatiua del  
consejo real de Castilla, como del prefeto pretorio. Con lo qual con licencia  
de V.m. queda suficientemente prouado el segundo fundamento, que la  
sentencia de que se trata, no es de su naturalez tal, que se deua executar,  
quanto mas que aqui no huuo sentencia, como se muestra enel siguiente  
Articulo.

### Articulo tercero.

**E**N quanto a este tercero Articulo negado caso, que el consejo de In-  
dias tuuiera jurisdicion para conocer de pleitos de tenutas con el di-  
cho priuilegio de mandar executar la primera sentencia, y en el proceso  
se huiuera guardado la forma sumaria de la dicha ley. 9. esto no fue, ni es  
sentencia.

Lo primero, porque conforme a la ordenanza. 34. del consejo de Indias,  
ningun pleito remitido enel dicho consejo de quinientos pesos arriba se pue-  
de ver ni determinar con menos de tres juezes, como por espresas y forma-  
les palabras lo dispone la dicha ordenanza que se ha dado impressa a V.m. y  
esta presentada por parte de don Baltasar: y no ay duda sino que la dicha or-  
denanza,

denanza, como ley particular y especial de aquel consejo se ha de guardar en el text. vbi omnes in l. omnes populi. ff. de iustitia & iure, & in l. cunctos Populos. C. de summa Trinit. & fide cathol. c. 1. de constit. & in cap. 1. eo tit. in. 6. Y la dicha ordenanza es muy conforme al derecho comun, que dispone, q̄ integrum est iudicium, quod plurimorum sententia confirmatur. c. prudentialiam in fine e principij de offi. delega. c. extra conscientiam. 64. distinct. & quia facilius inuenitur, quod à pluribus senioribus queritur tex. in. c. fin. 20. distinct. Y pues la dicha ordenanza pone forma, de que todo pleito remitido de quinientos pesos arriba, no se pueda ver, ni determinar con menos de tres jueces: notoria cosa es que no es sentencia la que se dio, no guardando esta forma, text. est notandus in. l. duo ex tribus. ff. de re iudica. cuius aurea verba ita dicunt. *Duo ex tribus iudicibus, uno absente iudicare non possunt, quippe qui omnes iudicare insi sunt.* & ibi Bart. & omnes tex. in. c. causam matrimonij de offic. deleg. ibi. *Quia cum causa duobus committitur sententia unius non tener.* & ibi glos. verbo vnius, & ibi Abb. Dec. Felin. & omnes tex. in. l. 17. ti. 22. part. 3. & ibi Gregor. Lop.

Y asi en cumplimiento dela dicha ordenanza, luego que este pleito se remitio, se nombraron tres jueces, y porque en el consejo de Indias no auia mas de dos (q̄ erā los SS. Dotor Santillana, y el Dotor Antonio Gonçalez) se nombro el Alcalde Tudanca, los cuales todos tres por el mes de Octubre de 85. vieron el pleito: y en. 4. de Março de. 86. murió el S. Dotor Santillana sin auer acabado de ver el pleito, porque ni el ni otro que era necesario nombrar en su lugar, vio los papeles que antes que el muriese, y despues se presentaron, porque don Christoual en. 12. de Ebrero de. 86. presento la prouança que hizo el Almirante don Luis en el pleito matrimonial, q̄ trato con doña Maria de Mosquera, y en. 21. de Julio de. 86. presento el original de los breues y dispensaciones que tuvo el Almirante don Luis para poderse casar, y en. 30. de Abril de. 86. dō Baltasar Colon presento escrituras y prouanças contra las que auia presentado don Christoual, y en. 14. del dicho mes de Abril auia tambien el dicho don Baltasar presentado el testamento original de Lança Colombo, y assi mismo la Marquesa de Guadaleste presento la fe y testimonio, como por el año de. 61. el Almirante don Luis se auia casado publicamente en Valladolid en la Iglesia de san Salvador con doña Ana de Castro, y don Christoual le redarguyo de falso: y sin cōpruarse, ni hazer mas diligencias que eran muy necessarias, sin ver cosa alguna destas, se passo adelante a votar el pleito. Y doña Francisca tābien presento otras peticiones y papeles. Y demas de todo esto se hizo todo el pleito sobre el auerse quitado la hoja del testamēto, y falseados los numeros que estaua empeçado antes q̄ muriese el dicho S. doctor Santillana. Y algunos destos papeles se vieron despues de muerto el dicho S. doctor Santillana, por solos los dos jueces de remission que quedaron, siendo necesario que los viessen tres cōforme a la dicha ley. Y assi mismo determinaron el pleyto en remission solos los dos: porq̄ el S. doctor Santillana no dexo su voto, ni lo podia dejar, por no auer acabado de ver el pleyto. Y esto consta por la misma sentencia, donde ni esta su firma, ni dicho en ella que ha de firmar, como es estilo: y asi es sin duda que lo vieron y votaron dos ausente el tercero juez,

7

juez, cum per mortem dicatur ab esse text. in. c. si delegatus. ibi. quoties eū ab esse contigerit, de offic. delegat. Y lo mismo es en el caso que vno de los tres jueces es muerto que en el ausente, teste Paul. in. l. si vni. num. 2. ff. de re iud. Bart. in. l. duo ex tribus in pri. eo tit. cum doctrina Paul. vbi sup. dicentis ordinarijs æquiparari delegatos ad vniuersitatem causarum. Y no ay duda sino q̄ la dicha ordenanza pone forma à quā recedere non licet, & quidquid contra formam sit non tenet, per prædicta iura gloss. in Clement. 1. verbo. 3. de vita & honest. cleric. Bart. in. l. non sunt liberi num. 1. ff. de statu hominum D. Mo lin. lib. 2. de primogen. c. 6. num. 37. Y en cosa tan llana y clara, y determinada por tantos derechos no ay que alargar en alegaciones. Quia vbi est casus legis ibi cessat arbitrium, & debet lex ad vnguem obseruar text. in. c. fin. de transact. l. ille aut ille. §. cum in verbis. ff. deleg. 3.

Y esta nulidad, no la escluye la ley. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil ni aura hombre de entendimiento que diga que si vn pleito de mayor quantia le huiessen visto tres señores del consejo, si uno se muere, lo puedan sentenciar los dos q̄ quedan, porque esto es impossible.

Y no ay ley en todas las del consejo de Indias que disponga que muerto el uno de los tres, lo pudiesen determinar los dos: y la ley. 12. tit. 10. lib. 4. no ue collectionis donde se determina que nombrados cinco jueces para cono cer de pleito de mil y quinientas, muerto el uno los cuatro lo puedan determinar sin embargo dela ley. 2. de aquel titulo que manda que seā cinco, quedando lo demas en su fuerça y vigor, es en nuestro fauor, porque fue menester ley correctoria de la ley. 2. para que cuatro pudiesen determinar el dicho pleito: y aqui no ay ley en todas las del consejo de Indias, que corrigiendo esta diga que muerto el uno de los tres los dos lo puedan determinar. Y esta tal ley fue, y es, conforme al derecho comun. c. uno delegatorū de offic. deleg. cum similibus.

Vna cosa no admite duda que por lo menos auian de ver tres jueces en remision este pleito, y auiendo muerto el dicho señor. D. Sātillana antes que se acabase de ver el pleito, es cosa clara que no lo vieron sino dos, vltra de q̄ tampoco el S. licenciado don Diego de quñiga q̄ estaua en Seuilla, y embio su voto, no vio parte deste proceso que es el articulo de la falta dela dicha hoja ni voto sobre ello.

Y en el caso en que estamos si se concediese que muerto uno de los tres jueces nombrados se podia determinar el pleito por los dos que quedan se seguiria que ni mas ni menos muertos los dos, pudiera asi mismo determinarle solo el que quedaua, pues non est maior ratio de uno casu quā de alio: & tamen esto es contra la misma ley, y asi era necesario que huiiera otra ley que lo dispusiera, y no la ay. Y asi comoseria grādissimo absurdo que vn pleito de tanta calidad le pudiesse determinar en remision y discordia de todos vñ solo juez. Luego tampoco se podra determinar por los dos, sino por los tres que la ley manda que lo determinen: y assi queda bien y claramente prouado, que la que llaman sentencia no lo es.

C Arti-

## Articulo quarto.

**E**N quanto al quarto y vltimo Articulo supuesto el hecho verdadero del proceso de la hoja que falta del testamēto del fundador que a V.m. se dio impresso (que siendo V.m. seruido hara mucha merced a las partes en verle) resulta que el dicho pleito no se pudo sentenciar en lo principal sin determinarle primero, sobre la exhibicion del testamento, que quedo en poder del Almirante de Aragon, don Christoual de Cardona, pues era articulo preiudicial a la causa principal, y reseruado por autos de vista y reuista, para la vista en definitiuā, y la parte a quien se entregó el dicho testamento, estaua obligado a exhibirle. l. 1. in princip. l. locum. §. solent. ff. de tabulis exhiben- dis. l. 17. tit. 2. part. 4. vbi Greg. verbo, carta, recte notat hoc obseruandū esse in scriptura maioriz. & Burg. de paz in suis quæstion. q. 5.

Y aunque por parte de la Marquesa se respondera que lo dicho no le toca por auer sucedido lo arriba dicho en tiempo del Almirante don Christoual de Cardona su hermano, por cuya muerte ella començo a litigar: pero toda via esto no relieuia, pues en la llamada sentencia de que se trata en efecto, se declara auer sucedido el dicho Almirante don Christoual su hermano, y a la dicha Marquesa (como va dicho en el segundo fundamento) le dan los frutos del tiempo, que el litigo como a su heredera. Y por esta parte le dañato-dolo que pudiera dañar al dicho su hermano, mayormente estando comenzado el pleito contra el, sobre la dicha exhibicion, ex. l. vnica. C. ne ex delict. defuncto. tex. vbi glo. fin. in cap. fin. de sepulturis, & ibi Doct. Couarru. lib. 3. resolu. c. 3. num. 7. Et facit pro hac parte, quia licet successor in maioratu regulariter non præster factum antecessoris: hoc tamen non habet locū quando est eius hæres, quia tunc pro ipsius facto tenetur argumento. l. viam veritatis. C. de locato. & in terminis maioratus notat Mier. in tract. maioratuū. 4. p. q. 25. num. 5. Y por la parte que la dicha sentencia es en fauor del dicho Almirante muerto se pudo mucho menos pronunciar sin declarar primero sobre la exhibicion que estaua pedida y reseruada su determinacion para la vista del pleito en definitiuā. Mayormente que como se apunto en el memo rial del hecho sobre el auer quitado la hoja, ha constado con mucha evidencia por el codicilo, que presento agora don Balthasar, que el testamento que se hallo en poder del Almirante don Diego Colon quando murió, era original, y facado con autoridad de justicia del que auia dexado depositado el fundador en el archiou, que hizo de sus papeles en las cuevas de Seuilla. Y con este se quedó el Almirante de Aragon don Christoual de Cardona.

Y en quanto al testamento del dicho fundador, que el Almirante de Aragon don Francisco de Mendoça su marido esta conuencido auer recibido y llevadolo en ocho hojas escriptas con la de los versos, y auerle buelto en siete hojas, quitada la clausula de los llamamientos, y falsoeado los numeros de las primeras hojas hasta la quarta que quitaron. No podra dezir la Marquesa que no fue en su tiempo. Y assi no se puede negar auer cometido delito de falsedad. text. notandus in. l. Paulus. ff. ad. l. Cor. de fal. l. 1. versic. qua ratione est. l. 2. ff. co. tit. l. cū qui. C. co. tit. l. 1. tit. 7. ibi. Que la rompiesse, o la dañasse.

El qual

el qual es uno delos delictos mas graues quē en la república se cometan. Hi- pol. in rubr. C. ad. l. cor. de fal. num. 12. & 13. in pract. crimin. tit. de fal. nu. 27. Bar. in. l. Lucius. in fin. ff. ad turpilia. Y aunque la falsoedad ordinariamente se prueua per conjecturas. l. vbi falsi. C. ad. l. cor. de fal. c. licet de crimine falsi. Y dos presunciones hazen prouanza legitima en este delito. Anania consil. 49. Cephalus consil. 338. num. 24. lib. 3. contra el Almirante, no solo está el delito prouado por cojeturas y presunciones, sino por legitima prouanza, como consta del dicho Memorial dado a V.m. Y assi no exhibiendo el dicho Almirante la dicha hoja, videtur de preda solicitus, vt notat Paul. in consil. 102. ad bene examinan. num. 5. lib. 1. quem refert & sequitur Bur. de Paz in allegata. quæstio. 5. num. 13. & est in dolo non restituendo. l. si procurato-rem. §. dolo. ff. mandati. quam ad hoc allegat Alex. consil. 58. num. 5. versic. nam tale. & est per capturam & coercionem personæ ad exhibitionem co- gendus. Argumento. text. in. l. qui restituere. ff. de reuendica. l. 20. tit. 2. par. 2. Bur. de Paz allegata. q. 5. num. 19. & 20. Y aunque quisiesse excusarse el dicho Almirante diciendo y jurando que no tiene la dicha hoja conforme a la ley fin. C. de fide instrum. no ha de ser oydo, ni habla en su caso la dicha ley, sino muy diferente, scilicet quando huiuera sido exhibida por el la dicha escritura de testamento, y sacada y puesta en el proceso copia autentica, della se huiuera mandado boluer, y se le huiuera perdido. Y assi entiende y limita la dicha ley. Afflict. decis. 330. & Bur. de Paz in allega. q. 5. numer. 16. & 17. Pero aqui en nuestro caso no la exhibio el, antes estando exhibida por man- dando del consejo la tomo por su autoridad.

Y por esta misma razon hara fe contra el derecho de la dicha Marquesa, qualquiera simple traslado, que aya parecido o parezca del dicho testamen- to y mayorazgo. Bal. in. l. publicati. q. 8. C. de testam. Decius in authen. si quis in aliquo documento. num. 22. C. de eden. & ibi Cagnol. num. 71. Y el dere- cho a si mismo presume, que el que no exhibe la escriptura comun que está en su poder, que lo haze: porque contiene todo lo que importaua a la parte que pidio la exhibicion. Y con mucha mas razon a el que quito la hoja por su autoridad, del proceso y escriptura, y se quedo con ella. Y assi se ha de estar cerca desto al juramento de Doña Francisca Colon, que tiene pedido contra el que quito la dicha hoja, y se quedo con el testamento. vt notat Bal. in. l. si de possessione. C. de probatio. late Felin. in. c. sicut. num. 7. vers. 4. de- claratio. de re iudi. & in cap. peruenit. el. 1. de testibus cogent. late Boer. de- cissione. 292. per totam maxime. num. 8. Afflict. decisione. 300. numer. 4.

Y perseverando en su delito y retencion de la dicha hoja demas de las pe- nas criminales ha perdido la causa, quia instrumentū falsificans causam amittit, glos. est notanda in cap. cum venerabilis. in glo. fin. in fine, de religiosis do- mibus. tex. in. c. olim, de rescriptis. l. in fraudem. §. quoties. & ibi. glo. verbo, cadat. ff. de iure fisci. & hanc opinionē dicit com. Cardinalis. in ca. venerabi- lis notabili. 11. & 12. de exceptionibus, vbi dicit, quod & si dictum. §. quoties. loquatur in fisco, procedit in omni casu. & hanc dicit magis commun. appellationem Iul. Clar. in pract. crimin. §. falsum. num. 32. & est evidendus Boerius decis. 291. num. 3. qui restatur quod ita practicatur. Couarru in cap. quamvis pactum. fol. 56. num. 6. cum sequen. versic. item ponitur. & licet Bart.

Bart. in allegato. §. quoties limitet. d. conclusionem ad eū, qui acta causa falsificat ut eam perdat, secus in eo qui testes vel instrumenta, quae sunt extra causam, quam opinionem sequitur Iul. Clar. vbi supra, num. 32. Aunque V. m mande seguir la segunda opinion (que tambien es comun) procede en nuestro caso por dos razones. La primera, porque el dicho testamento desde el dia que la dicha doña Juana de Toledo pidio enel consejo que se sacasse de poder del doctor Hurtado q lo tenia, y se mando entregar al secretario de la causa, y se le entregò por decreto del consejo, se hizo parte del proceso, y estando en poder del secretario de la causa por orden del consejo, no lo pudo, ni deuio sacar del sin su mandado. Y ya que lo saco, menos pudo ni deuio quitar la dicha hoja, y auerle buelto sin ella y falseados los numeros, que fue grauissimo delito de falsoedad digno de graue castigo (como dicho es) y esto dice comun y receptissima opinion Marsilio in. l. 1. §. præterea numero. 23. C. ad. l. cer. de fal. quem refert & sequitur plura adducens in proposito Menoch. in lib. 2. de arbitra. Centuria. 3. casu. 306. nu. 22. qui per totum casum legendus est vbi dicit quod ille qui committit falsitatem etiam nemini nocibilem extraordinaria pena puniendus est. Plures DD. ad hoc citans, si tamen sit nocibilis, & in reminima & quod plus est etiam sola potentia considerata, secundum Bart. in. l. si quis legatum num. 2. in fine. ff. de fals. quem refert Menoch. secutus eum num. 30. cū sequentibus, est puniendum pœna falsi ordinaria: quanto mas siendo la que aqui se cometio, en caso de que tanto daño ha venido a los que pretendan con verdad ser llamados espressamente por el testamento, y esclusa la marquesa de Guadaleste, cuyo derecho no tiene mas color de justicia dela que se le adquirio por auer cometido su marido dos delitos tan atroces como los que le estan prouados, para con ellos quererse lleuar vn estado como este, cosa no vista ni oyda jamas. La segunda, porque la dicha opinion comun de Barto. quod falsificans testes vel instrumenta, quae sunt extra causam non intelligatur acta iudicij falsificare limitatur, & non procedit in eo qui falsificat testamentum nam, is vii. falsificans acta iudicij puniendus est, & causam amittit text. in. l. eum qui celavit. C. ad. l. cor. de fal. & ibi gloss. verbo testamento. l. Paulus respondit. ff. eo tit. & ibi gloss. fin. text. in. l. qui testam. & in. l. Paulus. ff. ad. l. cor. de fal. Y este es delito publico que qualquiera del pueblo lo puede acusar. l. 1. ff. de pub. iudicijs, & hanc dicit communem opin. Iul. Clar. in practica crimi. in princ. num. 4. & §. fallsum: y lo prueua el tex. expresso in. l. 1. §. final. ff. de his quae in testamento delentur, vbi hoc tenet gloss. expressa, verbo sublittus, & ibi Bart. num. 1. text. in argum. notand. in. l. Paul. in primo. ff. ad Trebel. & ibi Alexand. num. 1. text. vbi. DD. in. l. 5. de his quae sibi ad scribunt in testam. & in. l. 1. si quis aliquem testari prohib. & quae de ipsis scripsit Bosi. in pract. crimin. eiusdem tituli. Y quando no fuera parte del proceso (que si es) cayo en las mismas penas por ser escritura comun, aunque no este presentada en pleito alguno, porque quien la borra, o la rompe, o la falsoea, comete falsoedad, y pierde la causa. l. qui testamentum vbi notat Paulus. ff. ad. l. Cor. de falsis. l. cum qui. C. eo tit. l. si de possessione . C. de probationibus versi. sed instrumentorum furtum probare sufficiet notat Felin. in. c. accepimus num. 15. de fide instrumentorum. Et in terminis que el fideicomissario pierde

pierde el fideicomiso si subtrahe el testamento, est text. expressus in. l. penultima. C. delegatis qui omnino videndus est, & ibi DD. & ibi gloss. 1. que probat idem esse in hære de patrum in. l. 1. §. & cum hæreditatis. ff. de his quae in testam. deleg. quam ibidem sequitur Bald. & Salicet. dicens communem quem probant Alexand. & Iasson in. d. l. pen. C. delegatis.

No obsta lo que dice el dicho Almirante, que el dicho testamento no estaua presentado. Por todo lo que dicho es: y porque como del proceso consta don Baltasar y doña Francisca por muchas peticiones, pidieron que se compliesse al Almirante con mucho rigor a que exhibiese la dicha hoja para presentarla, diciendo doña Francisca que por no se hazer no podia pedir su justicia: y aun don Baltasar presento la clausula del dicho testamento inserta en la paulina, como consta del proceso fol. 12. aunque el Relator jamas la quiso poner en el memorial del hecho, aunque se le dixo: y assi fino se presento la dicha hoja original antes dela determinacion, no fue por culpa o negligencia de don Baltasar ni de doña Francisca, sino por culpa, dolo, malicia y delito del Almirante de Aragon: el qual se la tiene oy dia en su poder, y auiendo de ser castigado por ello, no solamente no lo fue, antes de su delito recibio comodo, pues se dio la llamada sentencia en fauor de su muger, auiendo se le de dar contra ella por sola la ocultacion del dicho testamento que su hermano no exhibio: y por la dicha hoja que quito su marido falseando los numeros de las otras: cū fraus & dolus ei non debuerant patrocinari, iuxta tex. in. c. intelleximus de iudicijs. cap. ex literis de dolo. & cōtumacia: y al fin estando como estaua en poder del secretario, era, y es parte del proceso.

Y menos obsta dezir que el dicho testamento es simple, y que no haze fee. Porque antes como del consta es autentico por estar firmado de la firma del fundador, y auer passado ante escriuano publico de Seuilla, que fue Martin Rodriguez, y auerse hallado enel archiuo del fundador, y en su capilla y monasterio de nuestra Señora de las cuevas de Seuilla, y estar inventariado con las demas escrituras y priuilegios del fundador, por lo qual es autentico y haze fee per text. in authent. ad hac. C. de fide instrum. & ibi gloss. fin. Bald. in rubr. eo tit. num. 43. & Bart. in authent. & si contractus eo tit. num. 1. vbi dicit quod probat, & si in eo non sint anni Domini Romanus cōsi. 165. Decius in autent. si quis in aliquo documento num. 23. & ibi Cagnolus num. 66. C. de ædend. deciss. Pedemont. 69. text. vbi. DD. In cap. ad audientiam de prescrip. Y de mas de lo dicho consta ser escritura autentica y disposicion del dicho fundador, pues el assilo dice y confiesa enel principio y exordio della, cuyas palabras prueuan y hazen fee de derecho. l. cum precum. C. de liberali causa. l. fin. ff. de hæredibus institut. Romanus sing. 354. Y mas se confirma por la insercion de la facultad Real que tuuo el fundador para hazer mayorazgo que esta todo inserto de verbo ad verbum enel dicho testamento, que es la misma a la letra que tuuo delos Reyes catolicos, como consta de la original presentada en este pleito: la qual haze prouanza indubitable y verdadera, de que el dicho testamento es del fundador: y comprueuase por el mismo codicilo que esta enel pleito, y por la clausula de la fundacion del mayorazgo; en el qual no haze mas que disponer a la letra, y formalmente lo mismo que en el testamento, sino que dispuso mas claro enel testamento que en el codicilo

D como

como le constara a V.m. por las clausulas y concordia dellas que se porman al fin desta informacion para este efecto, y para que conste a V.m. con euidencia la razon que tuuo el Almirante para quitar la dicha hoja. Demanera, que no esta reuocado el vno por el otro, sino que se confirma auer siempre continua do hasta la muerte en yna misma voluntad de hazer los llamamientos que estan enel dicho testamento y codicilo, como por ellos consta, y poresto se le quito la hoja porque escluhia a la marquesa de Guadaleste su muger, como consta dela clausula inserta en la paulina, que es parte dela hoja que se quito del dicho testamento; la qual concuerda con el testamento hasta donde falta la hoja, y como concuerda hasta alli se presume que concuerda en todo lo de mas.

Y quando el dicho testamento fuera simple, para que le quito la hoja? sino porque supo y sus letrados le dirian que era legitimo y valido, y bastante para la mayor declaracion del dicho codicilo, y que escluhia totalmēte a su muger, cum omnium scribentium sit communis conclusio voluntatem testatoris declarari per ipsius scripturam etiam nullam & simplicem velut epistolam vel librum rationis gloss. notanda in.l. qui concubinam. §. cum ita verbo in tabulas. ff. deleg. 3. Bart. in.l. alimenta in prin. num. 3. ff. de alimentis & cibis leg. Bart. in.l. gerit num. 18. ff. de adquiren. hæred. vbi dicit quod ex voluntate imperfecta probatur voluntas idem Bart. in.l. in testamento num. 2. ff. de fidei-commis. liberta. Bart. in.l. qui rome. §. cohæred. ff. de verb. oblig. num. & in disputatione incipiente habeo filium insolatio. quæstio. pertext. expressum in.l. fin. ff. de rebus eorum qui sub tutella vel cura sunt. Aretin. in.l. qui filiab. §. 1. ff. delegat. 1. & ibi Iass. num. 5. & Paulus consi. 117. num. 2. lib. 2. Alexand. consi. 14. num. 14. lib. 6. Decius consi. 407. y. 454. num. 12. Crauet. consil. 113. num. 6. lib. 1. & Iasson in.l. Dominus num. 2. ff. de acquirenda hæredit. Felin. in.c. cum venerabilis num. 24. de exceptionibus Ripa. in.l. reconiuncti. num. 134. ff. deleg. 3. Gom. in.c. 1. num. 128. de constitutio. & in consi. pro vxore. n. 382. Bertran. consi. 19. num. 12. volum. 7. Bald. in.l. cæterum de re iudica. col. 3. vbi dicit prædictam. l. fin. ff. de rebus eorum esse notabilem ad istam conclusionem & Mier. omnino videndus quia loquitur in terminis in initio. 2. part. de maiora. num. 29. versi. 6. colligitur quod probat etiam Mantica de interpreta. vlti. volunta. lib. 2. tit. 3. num. 2. & lib. 3. tit. 1. num. 7. & tit. 20. per totum Dec. consi. 176. viso themate. versi. 2. decis. Pedemot. 101. n. 23. & decisione Portug. 327. num. 2. & est communis op. ex adductis à Beroio consi. 1. nu. 19. Tiber. Decian. respon. 37. num. 30. lib. 5. & respons. 49. num. 30. eod. lib. & consi. 41. num. 41. lib. 6. & Burg. de Paz. in.l. 3. Tauri num. 1388. & facit text. in.l. qui à patre. ff. de confirm. tuto. l. filij. C. familie ercisc. in authen. ex causa. C. de lib. præteri. & ex hæredat. cui est similis lex. 24. Tauri alias. l. 8. titu. 6. lib. 5. Recopil. vbi disponitur legata de beri ex testamento nullo, quod nulla aliatione fieri potest nisi quia constat in eo de voluntate testatoris, & est singularis lex, qui tabulas. ff. de furt. versi. quid si iam erant innanes, donde se dispone que el que toma una obligacion que estaua ya pagada la deuda della comete hurto, porque podia aprouechar al deudor si pretendiera auer pagado indevidamente, donde se colije que la escritura nula o reuocada puede aprouechar en algun caso, & facit etiam quia scripture testatoris reperta in

æde

de sacra probat eius voluntatem, nè refert cum quo in ea loquatur sed in quem voluntas & intentio dirigatur Bald. per text. ibi. in.l. cum pater. §. donationis. ff. delegat. 2. quem ad hoc refert & sequitur Mantica in alleg. lib. 3. tit. 7. num. 7. & pro hac opinione facit text. in allegat. l. qui à patre. ff. de confirm. tuto cuius argumento dicit Bald. ibi quod testamentum patris etiam non solemnne liberat tutorum à satisfactione. text. optimus in.d.l. filij. C. familie ercisc. ibi. Quibusq; verbis voluntas declarata sit, Et melior in.l. fin. eo. tit. ibi. Et si sollemnitate legum huiusmodi voluntas destituta sit. Y finalmente la parte de la dicha Marquesa confiesa llanamente ser verdadera conclusion esta por la d. l. fin. ff. de rebus eorum, y la funda (defendiendo el codicilo) en su alegacion de derecho que dio a los juezes antes de la sentencia num. 99. cum pluribus sequentibus, trayendo muchas doctrinas de Doctores y textos a este proposito como se mostrara a V.m. quando se informe de palabra. De todo lo qual euidentissimamente consta ser valido y verdadero el dicho testamento, y quādo no lo fuera, alomenos no se puede negar que no sea bastantissimo para declaracion de la voluntad del fundador.

Y a la disculpa y euasion que el almirante de Aragon y sus letrados dan, diciendo, que la hoja era un papel blanco, y inualido, y que no hacia fe, se les puede muy bien replicar cō lo que dice el. I.C. Vlpiano in.l. si quis extraneus ff. de acquir. hæred. ibi. Nam admissum contrariam voluntatem declarat, loquēs, in eo qui rem hæreditariam surripuerat, & dicente, hoc fecisse gerēdo se pro hærede: y assi suma aquella. l. Bar. q; animus delinquēdi est contrarius animo adeundi: y con licencia de V.m. parece cosa ridicula que con semejante disculpa se quieran el Almirante y sus letrados hazer como ignorantes, o por mejor decir a los pretensores. Lo vno, porque en decir esto hazen ya oficio de juezes en su propia causa y delito. Y lo otro, porque si era hoja blanca y de tan poco valor con dexarla en su lugar, y boluerla como la lleuaron, la tuvie ra el consejo por lo que ella era, y no mas. y si la quitaron por esta causa, que causa ni razon pudo auer para falsear los numeros delas quatro primeras hojas, y para querer engañar al secretario Balmaseda y sus oficiales, pues auiendo ydo el propio Almirante de Aragon al escritorio del dicho secretario para lleuar la dicha escritura quando la boluo la embio con vna persona incognita: y que jamas la auia visto Burceña, oficial del dicho secretario, como lo dice en su dicho en la informacion que se hizo a pedimiento de Gaspar de Zarate, procurador del dicho Almirante, ni que ley diuina ni humana permite ni da licencia a ningun litigante que pueda hazer lo que el dicho Almirante hizo, no solamente en papel tan importante como este y comun de todos los pretensores, sino aunque fuera vna peticion simple que se huiviera dado en el consejo, y la misma parte la tornara a tomar para algun efecto, no se podia mudar, añadir ni quitar una palabra, ni silaba de como se lleuo, y si lo fiziera fuera castigado con mucho rigor constando dello, pues no era menos que falsoedad, que como dice la gloss. in.l. authent. de instrum. causa & fine in princip. est mutatio veritatis: quæ etiam in re minima est punibilis pœna falsi, vt alias diximus cum Menoch. consi. 306. afferente hanc opinionē receptissimam. Ciento aunque no huiviera sino sola esta consideracion, y sobre todo que auiendose notificado dos veces por mandado del consejo a su procurador

cador que la boluiesse, nolo ha querido cumplir, y se la tiene oy dia en su poder; no huiera hombre en el mundo que osara parecer, ante ninguno de los señores del consejo: pues aunque a los pretensores se hizo el daño, el desacato del consejo ha sido muy grande, y que ha causado grande escandallo en las partes que se han tenido noticia dello, que no son pocas. Y tanto q̄ no ay quien quiera creer semejante atreimiento, y con mucha razon, y que pida executoria dela llamada sentencia, ante los dichos señores a quien ofendio tanto, sin parecerle que merece castigo, sino premio: y que se tenga por tan poderoso que aun ver la dicha hoja no nos dexe, fino que le parezca q̄ primero ha de darse executoria, y despues hacer lo que bien visto le fuere de la hoja: cierto no se puede decir esto sin gran dolor y sentimiento de todas las partes, viendo vna violencia tā grande; la qual confian en Dios que V.m. y todos estos señores lo remediaran como el caso lo requiere, deshaciendo la con justicia.

Y tampoco les escusa lo que respondio en sus peticiones, diciendo, que la Marquesa no ha ocultado ni quitado la dicha hoja, ni cometido delito por dō de se le deua negar la executoria, y que si el Almirante su marido, o otro, ha cometido delito que a ella no le toca.

Porque se responde, quod dolus mariti vxori prodesse non debet etiam si ipsa sit ignorans, & dolum non participauerit, licet propter ignoratiā vñor non puniatur, vt in simili est text. in. l. alterius circumuentio. ff. de regul. iur. neq; mariti dolus potest ipsi prodesse ex dict. regula text. in. c. nobis. de simonia, & ex adductis per Molin. lib. 2. c. 5. de primogen. num. 41. & facit q̄ tradit Paul. in. l. 1. versi. puto tamen. C. si quis aliquem testari prohib. vbi afferit, quod si quis coegit testatorem, aliquem tertium etiam ignorantem institueret quanvis dolus prædicti tertij videretur non nocere ignorantis, & fraudem non participantis, nihilominus, quia percipit emolumenū ipsi nocet, & est commun. opin. secundum Iass. in. d. l. 1. idem afferit Greg. in. l. 2. tit. 1. Partit. 6. vt probat text. expressus in eadem. leg. 2. 8. & ibi Gregor. Lopez in gloss. verbo, *Y el sea sin culpa*. Facit in simili tex. in. l. si quis alius. ff. quod metus causa, vbi si aliquis adquisiuit emolumenū extortum permetum à tertio illatū qui nūs ignoret perdit lucrum. benefacit, quod si quis adquisiuit possessionē mediante spolio per tertium facto censetur viciosa, & tanquam nullum ius sibi tribuens debet eam restituere, secundum Belamer decisio. 551. & quia alieno scelere non est ditanda, vt in. l. vnica. C. ne ex delictis defunct. & est de hac re bonus text. in. c. Ecclesia. §. Item peccato. El quarto. p. q. 4. Ibi patet quod nullum excusat ignorantia criminis, maxime cum ex eo utilitas deferatur ignorantis, veluti si quispiam de latrocinio, & rapina filio suo ignorantis diuitias congreget non excusat filium ignorantia: & in terminis de nuestro caso, prueua esta conclusion Mateo de Afflict. in tit. de capitibus Corradi. §. fin. num. 20. libro feudorum vbi dicit, quod propter delictum mariti non facientis seruitium domino mulier perdit feudum afferens, quod ista est veritas, & ibi Andreas de Isernia, & istam opinionem refert, & sequitur Molineus in cōfuetudib⁹ Paris. §. 1. tit. 20. num. 74. & melius ibi. num. 83. vsque ad nu. 90. omnino videndus quia adducit multa. Y pues en este caso que es delito in non faciendo vel omittendo, pierde el feudo la muger por el delito o negligencia

gencia de su marido, luego à fortiori en nuestro caso, que fue delito in committendo, ninguna duda ay sino que prejudico a su muger para que a ella no se le pueda seguir comodo del delito de su marido, ni darle la executoria que pretende, antes ha de ser grauemente castigado el dicho Almirante por el dicho delito. Y mayormente que no se puede dezir, que es ignorante la Marquesa, antes lo aprueua y ratifica todo: insistiendo y pidiendo aun oy que se le de la executoria.

Item se responde, quod quando pena non potest cadere in maritum sicut in vxore, quia erat pena amissionis alicuius iuris ex facto mariti eo casu teneatur mulier ita Bart. in. l. si dolo. ff. si quis omisſa causa testamen. num. 1. idem Bart. in. l. 1. §. si procurator num. 6. ff. si quis ius dicenti, & est text. optimus in l. Polla. C. de his quibus ut indignis, & per plura probat Curtius Iunior in. l. 1. §. si procurator. ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit.

Ni menos le puede aprouechar el dezir que el dicho testamento esta reuocado, porque quando esto fuera assi (que no lo es) se responde, quod ex testamento reuocato potest elicī mens defuncti gloss. in. l. 1. in principio vbi Bart. ff. de coniungendis cum emancipato Aymon Crueta consi. 113. in fine de quo artic. supra latius ostensum est. Y que no aya tal reuocacion consta assimismo de la vista del dicho testamento: porque la letra donde dice no valga este, &c. es letra diferente dela que esta escrita todo el dicho testamento la que llaman firma que esta despues de sta letra, no es del dicho Almirante, porque su firma que esta al fin del testamento, dice despues de vna cifra el Almirante, y la de abaxo de la dicha letra diferente, dice *Xpoferens*. Las quales palabras no se puede tener por firma, porque habla de ser vniiforme con la que esta al fin del testamento, diciendo el Almirante: y porq̄ Christoferens, ni es palabra Latina, ni Italiana, ni Espanola, para poderla tener por firma, y q̄ por ella se reuoq̄ lo que otorgo el Almirante arriba. Y tābiē se dexa bien entender el no ser reuocacion del Almirante, porq̄ si quisiera reuocarle mas facil cosa era romperle, y no lo dexara en las Cuevas de Seuilla: y demas desto la letra de la que llaman reuocacion es muy ruin, y el Almirante don Cristoual era muy grande escriuano, tanto que su hijo don Hernando en su historia en el cap. 3. dice, q̄ era tan buen escriuano que pudiera ganar la vida por el escreuir. Y tābiē porq̄ cōforme a derecho las adiciones puestas de otra mano en las escrituras no tienen fuerça para reuocar la escritura, aūq̄ fuerā del mismo, vt tradunt scribentes in. l. fin. C. de edicto. D. Adriani, vbi Dec. n. 37. Zucar. 288. Imo quod fortius est, por ser como es de diferente tinta, y diferente mano, y letra mas nueva, puesta en carta tan antigua, se presume de cada cosa destas falsedad: prout refert Menoch. plura adducens in proposito de arbitrijs lib. 2. Cent. 2. quæst. 177. num. 34. cum pluribus sequentibus, qui est omnino videndum.

Quanto mas que la que llaman reuocacion, dice assi. *No valga este testamento sino el que hize el año de. 1502. y conforme a derecho para que estareuocacion valiese y fuese de algun efecto se auia de mostrar el dicho testamento, del año de. 1502. l. si iure. ff. delega. 3. ibi. Quia ita de num. à priori testamento recedere velit, si posterius sit validum. §. posteriore cum mille similib⁹ instituta quibus modis testamenta infirmentur text. in. §. ex eo autem solo*

**E** institu.

institu. quibus modis testamenta inserventur Bart. in. l. si vero col. 2. ff. deleg.  
3. Paul. de Castro in. l. hæreditas num. 2. C. de his quibus ut indignis: y para lo  
que es conjeturar voluntad deste testamento, y para que se entienda que si  
algun testamento hizo el año de. 502. fue en conformidad de lo que aqui en  
este de que tratamos dispuso y ordeno.

Y finalmente no obsta decir que este testamento no era solene. Porq. (ultra  
de que lo contrario consta) en terminos responde a esta objecion el juriscon-  
sulto. in. l. r. §. siue autem, & §. siue suprema. ff. de Tab. exhiben. ibi. Siue autem  
valet testamentum, siue non, vel quod ab initio factum est, siue ruptum, vel in quo  
alia virtus sit. Et rursus. ibi. Siue suprema tabulae sint, siue non sint, sed priores, di-  
cendum hoc interdictum locum habere: itaq; dicendum est ad omnem omnino scriptu-  
ram testamenti siue perfectam siue imperfectam hoc interdictum pertinere.

Desuerte que de todo lo dicho en este articulo se resuelve, que assi por  
auerse ocultado el primer testamento en tiempo que este pleito se trato con  
el Almirante don Cristoual de Cardona, y por no se auer exhibido, como se  
mâdo, ni determinado sobre ello, aunque estaua referuado para la vista del  
processo en disinitiuia. Como por auer quitado la hoja del testamento, que es-  
tava exhibido en poder del secretario dela causa, por mandado del consejo: y  
constando por informacion bastante que se le quito la dicha hoja falseando  
los numeros en poder de la parte dela dicha Marquesa, y por no se auer de-  
terminado auiedose pedido por muchas periciones por dñ Baltasar, y doña  
Francisca antes de la llamada sentencia, al consejo mandase al Almirante de  
Aragon boluiesse la dicha hoja, porque sin ella no podian pedir ni conseguir  
su justicia, y que conuenia que para siempre quedasse en el proceso para to-  
dos los iudicatos de possession y propriedad. Y por auerse presentado muchas  
escrituras, testimonios y prouanças, despues dela muerte del señor Dotor Sa-  
villana, como se dixo en el articulo passado: las quales era necesario que se  
viessen y determinassen por todos los tres jueces dela remissiõ conforme a la  
l. 3. 4. del dicho consejo de Indias. El pleito no estaua en estado de poderse  
sentenciar en disinitiuia sin determinarse primero sobre la dicha exhibicion  
y falta de hoja, como articulos y excepciones tan perjudiciales. Y sin que se  
vie en todas las dichas escrituras, desuerte que por solo esto quando el di-  
cho consejo de Indias pudiera conocer deste pleito: y aunque fuera el con-  
sejo de Castilla no pudiera (conforme a derecho) executar su sentencia, estan-  
do suplicado della, conforme a la doctrina de Bart. in. l. 2. col. 2. ff. de appell. Re-  
cip. Bald. in. c. ex conquæstione de restitu. Spol. col. 1. Iass. in. l. 1. nota. 3. C. de  
bon. possess. secundū tabu. Cathe. Cota. verb. appellari, quos refert & sequitur  
Couarrub. in. qq. pract. quæst. 2. 3. paulo ante num. 39. hablando en nuestros  
propios terminos de la ley de año de. 43. de Madrid, y limitandola y declarâ-  
dola no auer lugar de executarse en este caso: lo qual solo (con licencia de  
. V. m.) bastaua para impedir la ejecucion de la llamada sentencia, quando  
no huuiera tantas y tan peremptorias razones, que cadavna por si basta.

Lo qual se justifica, pues no solo se sentencio no pudiendo, pero aun fue  
en fauor de las partes que constaua auer encubierto un testamento, y quitado  
la hoja de otro, y auer salido demas de todo esto el dicho Almirante de Ara-  
gon a defender al Dotor Hurtado para que no exhiba las cinco hojas, q con-

sta auer

sta auer recibido, y faltan del libro escrito en pergamino que tuuo en su po-  
der, que por mucha evidencia se entiende era el dicho testamento. Y porque  
por el mismo hecho referido antes deste auian perdido el derecho (si alguno  
tuuieran) de lo qual se descubre la notoria razon que tienen los que se quexâ  
dela dicha sentencia, y es necessaria consequencia que quando por la natu-  
raleza de la causa se deuiera executar, por razõn deste delito se avia de im-  
pedir la execucion hasta q se conociera y castigara este delito, y se exhibiera  
la dicha hoja, y de todos los meritos de la causa, quod cū Innocētio (que ipse  
refert) expresse firmat. Ioan. de amicis in consi. 124. num. 2. Bald. loquens in  
remedio possessorio (quale est hoc de quo agimus) consi. 141. col. 2. versi. vn  
de si iudex volum. 1. quem & alios plures refert, & sequitur Menoch. de adi-  
piscenda possess. remedio. 4. num. 85 o. cum sequent. vbi cum Bald in. c. pasto  
ralis. §. præterea. num. 5. de officio delegati affirmat appellationem seu sup-  
plicationem in proposita specie operari effectum suspesiuum Cæsar Contar.  
in. l. vni. C. si de momenta. possess. q. 17. num. 7. 8. 9. & confirmat latè Me-  
noch. in consi. 110. num. 71 & 72. lib. 2. & in consi. 212. num. 82. vol. 3. & Gui-  
do consi. 221. num. 6. probat text. expressus in cap. inter cartas dere iudica.  
qui loquitur in terminis in quibus sententia alias debebat manda i exequu-  
tioni, quia fuit lata in causa in qua procedendum erat appellatione remota  
quem text. ad hoc allegat Couarr. lib. 1. variarum. cap. 1. num. fin. versic. ylti.  
licet executor & Cæsar Contar. pluribus hanc partem confirmans in. l. vni-  
ca. C. si de momenta. possess. limitat. 9. per totam.

Contra quæ omnia la parte de la dicha Marquesa, coniuentibus oculis,  
insiste, que la dicha sentencia se ha de executar por auer sido de tenuta, sin  
auer lugar de alegarse, ni oponerse contra ella nulidad alguna, fundândo en  
la. l. 4. tit. 17. lib. 4. recopil.

A lo qual se responde ex sequen. Primeramente, que la sentencia del real  
consejo de las Indias no fue, ni se puede tener por sentencia de tenuta, de las  
que trata la ley. 9. tit. 7. lib. 5. como auemos mostrado en el segundo Articu-  
lo. Ni menos se puede tener por sentencia, por se auer prouiciado, sin que se  
huuiese visto todo el proceso, por todos los jueces, que de la causa auia de  
conocer, como lo prouamos en el tercero Articulo. Y son decisiones expres-  
as, quod quando statutum ad tollendas exceptiones fundatur in aliqua qua-  
litate, nunquam illæ exceptiones censemur sublatæ, quæ illi qualitatibus detra-  
herent. Bart. in. l. r. §. & parui. num. 3. ff. quod vi. aut clam. Et in. l. diuus. nu. 1.  
ff. de testamen. milita. explicat optimè Abbas in cap. item cum quis. de restitu-  
tione spoliato. vbi expresse notant omnes, posse opponi, sententiam nō esse  
sententiam. Idem Abb. in cap. licet vitanda. num. 12. de electione. Decius in  
capit. ex parte. el. 2. col. 3. vers. 2. fallit de exception. de cœsio. Pedemont. 122.  
num. 2. Roland. consil. 46. num. 40. volum. 1. Hip. Rimi. consil. 67. num. 52.  
& sequen. vol. 1.

Segundo, ultra sup. dicta respondetur, q aquella ley. 9. solamente prohibe,  
q no se opongan nulidades, pero no prohibio, ni pudo prohibir q no se opu-  
siesse del engaño y dolo, con el qual constasse auerse ganado la sentencia,  
quia nunquam lex censemur tollere exceptionem, quæ prouenit ex dolo par-  
tis aduersæ. Perus. in cap. cum dilecto. q. 52. limita. 7. de appellat. Deci. in dict.  
cap.

cap. ex parte cl. 2. limitatione. 22. Socin. Iun. consil. 48. num. 52. volu. 1. Y en esta causa es notorio que por la subtraccion de la hoja, fuit circumuenta per dolum religio iudicantis, quo casu iudicati executio suspendi solet. l. fin. C. si ex falsis inst.

Tertio, quotiescumque aliqua exceptio excluditur, tamen si de dolo iudici constat ex allegatione partis, supercedere debet in executione, vt notat Bald. in. l. fin. C. de edict. di. Adria. num. 42. vers. secundo onerando, quem in simili casu adducit Neuizan. consil. 8. in fine. Et in terminis quod nunquam statutum intelligitur, si constet de notoria iniquitate partis, tradit post Bart. Jason in. l. r. in prin. num. 8. col. 5. vers. 6. secundo principaliter. ff. de noui operis. Decius consil. 8. num. 5. & 7. Alexand. consil. 77. vol. 3. Ratio est manifesta quia absurditas nulla lege comprehensa censetur. l. scire oportet. §. consequens. ff. de excusat. tuto. l. fin. C. que sententia sine appellatione. c. quanto de iure iuran. Y por la misma razon que los legisladores (para ocurrir a la calumnia delos condenados) mandaron que no fuesen oydos sobre ninguna excepcion. Por essa misma, quando al juez le consta con evidencia el dolo y calumnia del que obtuvo la sentencia, le ha de denegar la ejecucion. Ad iudicem enim spectat exequi veritatē, & nō iniquitatē. l. iudices. C. de iudici. vbi Bal. c. quicunque. vbi glof. 8. dist. c. veritas. 8. d. c. cū Ioannes. ad fin. de fide instrum. Y quando la ley en este caso quedara corta, la ha de suplir V.M. y su integrísimo juicio. l. quæ situm. ff. de testibus. ibi. Quod legibus omissum est, non omitetur religione iudicantis. Y por esta razon dixo alias notablemente el Iuriscon. in l. diuus. ff. de in integr. rest. Boni prætoris est potius restituere item, vt ratio & equitas postulabit. Y por esto se llama el juez vir bonus. qui non patietur exequi iniquitatem. l. vir bonus. ff. iudicatum solui. Como lo seria, que por el dolo de auer ocultado el testamento, y quitado la hoja, se ganasse la possession de un estado, & contra regulam, quod dolus nemini patrocinari debet.

Quarto, porque es regla certissima, y que no se puede negar, que todas las veces que al juez le consta por evidencia visible, que falta alguna hoja del testamento en parte sustancial, se impide la mission in possession. Ita pulchre aduertit Menochi. de adipiscenda. remed. 4. num. 737. cuius verba sunt. Si repentiuntur aliqua folia incissa & lacerata, ita quod aliqua oritur suspicio, tunc missio retardari debet. Y si es verdad, que por solo faltar alguna hoja, oritur aliqua suspicio. Cō quanta mayor razon se aura de impedir la possession, constando por evidencia, no solamente que faltal la hoja, sino que el Almirante don Francisco de Mendoça fue el que la arranco del testamento, que estaua en poder del Secretario, y que su antecessor el Almirante don Christoual de Cardona auia subtrahido el mismo testamento, que por inuentario se le auia entregado. Lo qual se confirma por la doctrina de Bart. comunmente recibida in. d. l. fin. C. de edicto. D. Adri. docentis, quod licet exceptio falsitatis non possit opponi, tamen quando visiblemente se ve el vicio de falso, no se puede proceder a dar possession, quē sequuntur omnes, quos refert Menochi. de adipiscenda. remed. 4. num. 699.

Quinimo (quod summè doléendum est) que se vea con evidencia que se hurtó, y quitó el testamento, y mayorazgo del fundador desta casa de muchas partes y lugares, adonde el mismo fundador lo auia dexado depositado,

pre-

preveniendo no sucediese caso tan desastrado, y que los mismos autores de tan atroz delito quieren por premio que se les de la possession del estado, y que todo se dissimule y calle?

Quinto, porque antes que se pronunciase esta sentencia, se intentaron por las partes los dos articulos prejudiciales, así sobre la exhibicion del testamento, q se entrego al Almirante don Christoual de Cardona, como de la exhibicion de la hoja que arranco el Almirante don Francisco de Mendoça, y auiendo el consejo proueido que se notificasse al procurador de la Marquesa, que exhibiese la hoja dentro de tres dias, con apercibimiento, que no lo haciendo, le pondrian en la carcel. Passado el termino dieron peticion don Balthasar y doña Francisca pidiendo se executasse el dicho auto, y les respondieron, que se ohibía. Y aunque tornaron despues deste auto a pedir ejecucion del con mucha instancia, no se proueyó, ni lo mandaron executar, de lo qual se sigue q no auiendo sobre ello procedido con el conocimiento y pronunciaciōn de autos, que se deuiera proceder, fue proceder contra inaudita partem, y seria la tal omission notoria injusticia, mayormente siendo cosa tan ardua y prejudicial, contra tex. 3. in. l. iudex. C. cominationes epistolas. ibi. Partium allegationes audire & examinare debuit. Quapropter in terminis impenitendam executionem, omessa declaracione luper emergenti præjudiciali veluti denegata defensione contra ius naturale, tradit eleganter Paulus de Castro videndus consil. 28. incipit, In causa ista quinque. num. 5. vers. secundo. & vers. item probatur à viua ratione. volum. 1. quem commendat Aymon consil. 65. num. 23. vol. 4.

Vnde dixit notabiliter Maranta de ord. iud. q. p. distin. 20. nu. 7. exceptionem præjudiciale ligare manus iudicis. Y la glosa in. l. 1. C. de ord. iud. & in. l. de qua re. ff. de iud. lo tienen por cosa impossible diciendo, Quia aliter in causa procedi non potest. facit c. exhibita, de iud. ibi. Peruertendo iuris ordinem de premisis exceptionibus, & præjudiciale negotio pariter se inquirere. Et pulchre dixit Paulus in. d. l. 1. num. 9. C. de ord. iud. vers. sed si contempserit, quod iudex omittens cognitionem præjudiciale, facit in contemptum legis. Felin. in cap. suborta. num. 9. de re iud.

Mayormente que es especial privilegio de la falso, vt etiam si incidenter proponatur super ea pronuntiandum sit, Archid. & Geminia. in capit. in memoriam. 19. dist. Anch. consil. 173. circa primū dubium. col. fin. Alex. consil. 62. num. 8. ver. Item etiam aliud speciale. volum. 3. Afflict. decisione. 229. Firminianus. verbo, falsitas. vers. 144. & in omni causa etiam summaria post Mansuerium tradit Couarru. practicarum. c. 17. num. 4. vers. nemo. quem sequitur Menoch. de retinend. remedio ultimo. num. 43.

No obstante la replica, que por parte de la dicha Marquesa se haze, diciendo, que ya no se puede tratar de la falta de la dicha hoja, ni de la ocultación del testamento: porque esto mismo se opuso, y dello se trató antes de la sentencia, vt in terminis probat. l. 1. C. si ex fals. instrum. l. 116. tit. 18. p. 3.

Caterum facile rejicitur, porque ultra de lo que está aduertido en el tercero Articulo, que se dexaron de ver los papeles tocantes a este articulo, y que particularmente no los vieron el señor doctor Santillana, ni el señor licenciado don Diego de Zuñiga.

F Respon-

sus

Respondemos que es comun declaracion, quod tunc demum falsitas vel dolus opponi non potest, quando incidenter fuit de eo plene cognitum, aliter non prohibetur reus id postea intentare, docet Salicet. in l. fin. C. si ex falsis instrum. & in l. r. co. tit. explicat Gregorius in. d.l. 116. tit. 18. p. 3. verbo, una vez. versi. limita tamen. Et alias est notissimum iuris principium, quod sententia lata solum in principali non praejudicat in incidenti. l. quod in diē. §. si. ff. de compensat. ibi. *Salua manet petitio.* l. si autem. §. si. ff. de nego. gestis.

Rursus se responde, retorquendo etiam argumentum, porque caso negando, que concedamos, que los jueces de la causa conocieron deste articulo prejudicial, necessariamente se ha de confessar, que la sentencia definitiva determinò el mismo articulo. De lo qual tambien se sigue que no se puede la dicha sentencia definitiva executar, sin que primero y ante todas cosas se vea y determine en segunda instacia el dicho articulo: porque la ley o estatuto que quita la apelacion de la sentencia de la causa principal no la quita en los articulos incidentes. Antes por essa misma razon se han de ver y examinar con mayor deliberacion, y por todas instancias. c. inquisitiones, de hæret. in. 6. Bald. in. l. si ex causa. §. nunc videndum. ff. de minorib. exornat. Deci. in l. pen. num. 32. C. de pact. vbi Alciatus in glo. compromissarios, in fine. & ante eos docuerat Innocen. in cap. significauerūt. verbo, appellasse, de testibus. De lo qual se sigue que si la sentencia de la causa principal viene a ser determinacion del articulo prejudicial en primera instancia, auiendose necessariamente de conocer en segunda instancia del prejudicial, se aura entretanto de sobreseer en la principal. Y en estos terminos es verdadera la doctrina de Baldo in consil. 141. volum. 1. Y de Franco. in cap. si duobus. num. 7. de appellat. quod pars appellabilis sententiæ trahet ad se partem non appellabilem, quod sepius in rota decissum, refert Contardus in. l. vnic. C. si de moment. poss. limit. 24. num. 23. & sequen.

Y por remate de todo lo arriba dicho se suplica a V.m. considere si esta sentencia se executasse, quan dificultoso, y casi impossible seria poder los pretensores deste pleito seguir su justicia contra el Almirante de Aragon, y su muger, assi por la mucha dilacion que auria en el esperar, a q se executasse la dicha sentencia, por estar los bienes del dicho mayoralgo en tierras tan remotas, como por su pobreza, y poca posibilidad, para esperar tanto, y seguir este pleito, y la potencia grande del Almirante, lo qual en derecho es muy considerable para denegar la ejecucion de la primera sentencia, ex doctrina Paul. Cast. in. l. 2. in fine. C. de ædicto diui Adriani. per quam consuluit Iason. in consil. 60. in fine. lib. 1. impediendam esse executionem sententiæ latæ in possessorio, quoties res eius naturæ est, ut de facili recuperari non possit, si eius possessio traderetur, quod ex multis confirmat Cæsar Contardus in. d.l. vnic. limitatione. 5. num. 79. qui num. 86. sic eleganter inquit in nostro proposito. *Hinc generalius dici potest idem obseruari debere* *vbicunque viator adeo esset potens, vt index probabiliter dubitet, quod executione facta in possessorio recuperatio possessionis sit difficilis, vel desperata, vt quia lis est cum potentiori, militat enim tunc ratio irreparabilis damni.*

Vltra de lo que está referido y prouado en el hecho y derecho de los quatro articulos, suplicamos a V. m. mande aduertir a una cosa, la qual sola

bastaua

bastaua, para excluir toda la pretension de la dicha Marquesa, y es, que no solamente los señores Doctor Santillana, y licenciado don Diego de Zuñiga, dexaron de ver el proceso en los articulos y papeles, de que se ha hecho mencion: pero que todo el consejo no vio ni votó sobre un Articulo el mas principal de todos los que han incidido en esta causa antes de pronunciada la dicha sentencia. Porque antes de la dicha pronunciacion auia doña Francisca Colón dado querella criminal del dicho don Fráncisco de Médoça, y pedido sobre ello deuido pronunciamiento, y que no se pallasce adelante sin que primero se mandasse exhibir la hoja, y fuese exhibida para sobre ella alegar de su justicia, y se castigasse tan grande exceso. Y esta querella se quito y hurtó del proceso, y no ha parecido. De lo qual se ve con euidencia, que pues no parece se voto sin verla, y fue notorio defeto de votar sin ver parte del proceso. Y despues de la pronunciacion de la dicha sentencia (que fue quando llego a su noticia) se ha ofrecido la dicha doña Francisca Colon a prouar el hurtó de la dicha querella. Y sobre este articulo no se ha proveydo cosa alguna, estando pedido por muchas peticiones. Y asi se suplica a V.m. instantissimamente, que lo mande prouer, y votar, para que se auerigue y conste, con quanta libertad y violencia ha procedido el dicho Almirante don Fráncisco de Mendoça, quitado todo lo que a el le ha parecido, en perjuicio suyo, y en fauor del derecho de las partes, sin tener consideracion a la ofensa de Dios, y al desacato de tan grande y supremo tribunal.

Y por ser lo dicho tan concluyente, y por no cansar a V.m. se dexa de hacer instacia, sobre la querella que se dio a su Magestad, de que el relator de la causa mudó en el hecho muy sustanciales cosas en fauor de la dicha Marquesa, y contra lo que parece en el proceso, auiendose ofrecido la dicha doña Francisca a la pena, en que el consejo la condenasse, no aueriguado lo suso dicho. Y porque se espera, que esto y las demás cosas, sobre que se dieron los memoriales a su Magestad, y que se cometieron a V. m. constaran quando se vean en el proceso, como 'esta pedido y suplicado por las partes.

Y con licencia de V.m. parece de todo lo susodicho, que conforme a derecho, el consejo real de las Indias no pudo conocer, ni ser juez en este pleito.

Item que la ley de Madrid del año de 43, no habla con el dicho consejo, sino con el supremo de Castilla.

Item que quando hablara la dicha ley de Madrid con el dicho consejo de de Indias, & quod fortius est, que aunque se huiera tratado est pleito en el consejo de Castilla, si se huiera procedido en el con la forma, y orden, y termino, que se trato en el consejo de las Indias, la sentencia que se diera, no se auia de executar conforme a derecho.

Item que hasta agora tampoco se puede dezir, que ay sentencia guardando las leyes del dicho consejo de Indias.

Item que quando todo lo suso dicho cessara, que no estaua el pleito en estado de poderse sentenciar en definitiva, y en consequencia de todo esto, que no ha lugar por ninguna via la executoria pedida por la dicha Marquesa, y que es justissimo lo que se ha pedido por las partes, de que se les de traslado de la respuesta, que dio la dicha Marquesa de la suplicacion y agrauios de doña Francisca Colon contra la llamada sentencia, por auersele maldado dar traslado

CLAVS VLA DE LOTE S.  
tamento y mayorazgo del Almirante  
don Cristoual Colon.

traslado de la peticion de la dicha doña Francisa a la dicha Marquesa, y no se auer visto su respuesta hasta agora, para que respondiendo a ella se prosiga el dicho pleito, y se acabe de ver en grado de vista por todos los señores jueces, que lo han comenzado a ver conforme a la cedula de su Magestad con todos los papeles y escripturas presentados antes y despues de la llamada sentencia, que no se vieron entonces, ni despues aca por todos los jueces, y para este mismo efecto, primero y ante todas cosas se determine el articulo de la exhibicion del testamento del fundador, con que se quedo el Almirante de Aragon don Christoual de Cardona, que esta reseruado en vista, y en grado de reuista para quando se viesse el pleito en definitiva por no se auer determinado hasta agora, el qual despues aca esta aueriguado que era el original, sacado de las Cuevas de Seuilla, donde lo auia dexado el fundador.

Item que antes, y para el efecto de la dicha vista del dicho pleito, y para enterar el proceso, se ha de mandar executar el auto, dado por el consejo de las Indias en 10. de Junio de 86. contra Gaspar de Zarate por no auer cumplido el dicho auto, y procediendo contra el con rigor hasta q exhibala hoja, conforme al dicho auto, y castigandolo por el delito.

Y que assi mismo se ha de declarar el dicho Almirante de Aragon y su mujer auer perdido el derecho que pretenden a este estado (cuando alguno tuvieren) por el delito cometido de auer quitado la dicha hoja, y falseado los numeros, y que no se ha de ver con ellos el dicho pleito, ni se ha de admitir peticion suya, por no auer exhibido el testamento primero: y por la hoja que quito destotro. Y sobre todo, que pues el autor de tantas dilaciones es el Almirante don Francisco de Mendoza, y el verdadero delinquente en auer por su mano y autoridad, atrevidose asacar y romper papeles y testamento, que estaua debaxo del amparo del consejo, y en el oficio del secretario, y la querella del proceso sin licencia del consejo, sea primero y ante todas cosas exemplamente castigado, con la prision, que en semejante caso se deue hazer.

Y que se ha de diferir el juramento pedido por doña Francisa Colon en razon de todo lo contenido en la dicha oja contra la dicha Marquesa y su marido.

Y que assi mismo el dotor Hurtado conforme a derecho ha de ser compelido con rigor a dar las cinco hojas que recibio en el libro escrito en pergamino por la clara evidencia que ay, que era el testamento original del fundador, y que no podia ser otra escriptura. Todo lo qual se dice debaxo de la dignissima correccion de V. m.

*El Dotor  
escudero*

Hasta esta palabra *Dichos* esta en la hoja tercera del testamento, y da, y herede el pariente mas llegado a la persona, que heredando seguir en la quarta diciendo *Sucesores* mo, y sellame, y se aya siempre llamado de su padre y antedice primeramente cesores delos de Colon. Qual mayorazgo en ninguna ma-  
teria, que cae en la quinta hoja, por auer quitado la del mundo, no se hallasle hombre de mi linaje verdadero, q se huviessle llamado, y llamasse el y sus antecesores de Coló. Y si esto acaeciese (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo aya la muger mas llegada en deudo, y en sangre legitima, a la persona, que assi auia logrado el dicho mayorazgo.

GLA



Rimeramente, que aya de suceder a mi don Diego mi hijo, y si del dispusiere nuestro Señor antes que el huviesse hijo, que ende suceda dō Hernando mi hijo, y si del dispusiere nuestro Señor sin que huviesse hijo, o si yo no huviesse otro hijo, q suceda Bartolome mi hermano, y dende su hijo mayor. Y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero, que suceda don Diego mi hermano, siendo casado, o para poder casar, que suceda a el su hijo mayor, e assi de grado en grado perpetuamente para siempre jamas, comenzando en don Diego mi hijo, y sucediendo sus hijos de uno en otro perpetuamente, o falleciendo el hijo suyo, suceda don Hernando mi hijo, como dicho es, y assi su hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre, el y los sobredichos dō Bartolome, si a el llegare, y a don Diego mis hermanos. E si a nro Señor pluguiesse, q despues de auer passado algun tiempo este mayorazgo en uno de los dichos \* sucesores, y viniessé a prescribir here-  
deros hombres legitimos, aya el dicho mayorazgo, y le suce-  
deiendo seguir en lo tenia, en cuyo poder prescribio, siendo hombre legiti-  
mo, y sellame, y se aya siempre llamado de su padre y ante-  
dize primeramente cesores delos de Colon. Qual mayorazgo en ninguna ma-  
teria, que cae en la quinta hoja, por auer quitado la del mundo, no se hallasle hombre de mi linaje verdadero, q se huviessle llamado, y llamasse el y sus antecesores de Coló. Y si esto acaeciese (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo aya la muger mas llegada en deudo, y en sangre legitima, a la persona, que assi auia logrado el dicho mayorazgo.

L A C L A V S V L A D E L  
Codicilo del Almirante don Cris.  
toual Colon.

**V**O Constituy a mi caro hijo don Diego por mi heredero de todos mis bienes y oficios, que tengo de juro y de heredad, de que hize en el mayorazgo, y no auiendo el hijo heredero varon, que herede don Fernando mi hijo por la misma guisa, y no auiendo el hijo heredero varon, que herede don Bartolome mi hermano por la misma guisa, y por la misma guisa sino huiere fijo heredero varon, que herede otro mi hermano, que se entienda asi de uno a otro el pariente mas llegado a mi linea: y esto sea para siempre. Y no herede muger, saluo sino faltasse, no se fallar hombre: y si esto acaeciesse, sea la muger mas llegada a mi linea.

C O N C O R D I A D E L A S C L A V S V-  
las del testamento y mayorazgo, y de las del codicilo del  
Almirante de las Indias don Cristoual Colon, fundador  
dela casa y estado. Y va puesta primero la del mayorazgo, y luego la del codicilo, para que se vea, que no dispu-  
so mas en el uno que en el otro, y que el codicilo fue co-  
mo vn epilogo y sumario del testamento y mayorazgo,  
sin alterar cosa alguna.

**Mayorazgo** Primeramente q aya de suceder a mi don Diego mi hijo.  
**Codicilo.**

Yo constituy a mi caro hijo don Diego por mi heredero de to-  
dos mis bienes y oficios, que tengo de juro y de heredad, de que  
hize en el mayorazgo.

**Mayorazgo** Y si del dispusiere nuestro Señor, antes que el huiesse hijo,  
que ende suceda don Hernando mi hijo.

**Codicilo.** Y no auiendo el hijo heredero varon, que herede don Hernan-  
do mi hijo por la misma guisa.

**Mayorazgo** Y si del dispusiere nuestro Señor, sin que huiesse hijo, o si  
yo no huiesse otro hijo, que suceda don Bartolome mi her-  
mano, y dende su hijo mayor.

**Tno**

**Codicilo.** Y no auiendo el hijo heredero varon, que herede don Barto-  
lome mi hermano por la misma guisa.

**Mayorazgo** Y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero, que suceda  
don Diego mi hermano, siendo casado, o para poder casar,  
que suceda a el su hijo mayor.

**Codicilo.** Y por la misma guisa, sino huiere fijo heredero varon, que  
herede otro mi hermano.

**Mayorazgo** E assi de grado en grado perpetuamente para siempre ja-  
mas, comenzando en don Diego mi hijo, y sucediendo sus  
hijos de uno en otro perpetuamente: o falleciendo el hijo  
suyo, suceda don Fernando mi hijo, como dicho es, y assi su  
hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre, el y los sobredi-  
chos don Bartolome, si a el llegare, e a don Diego mis her-  
manos. E si a nuestro Señor plaguesse, que despues de auer  
passado algun tiempo este mayorazgo en uno de los di-

**Desde aqui co-** chos \* sucesores, y viniese a prescribir herederos hóbres  
mienra la falta legitimos, aya el dicho mayorazgo, y le suceda, y herede el  
de la hoja quita- pariente mas llegado a la persona, que heredado lo tenia, en  
da.

**Codicilo.** Que se entienda asi de uno a otro, el pariente mas llegado a  
mi linea, y esto sea para siempre.

**Mayora-** Qual mayorazgo en ninguna manera herede muger nin-  
go.

**Codicilo.** Y no herede muger.  
**Mayora-** Saluo si aqui, ni en otro cabo del mundo, no se fallasse hom-  
bre de mi linaje verdadero, que se huiesse llamado, y lla-  
massse el, y sus antecessores de Colon.

**Codicilo.** Saluo sino faltasse, no hallarse hombre.

**Mayorazgo** Y si esto acaeciesse (lo que Dios no quiera)

**Codicilo.** Y si esto acaeciesse.

**Mayorazgo** Que en tal caso lo aya la muger mas llegada en deudo y en  
sangre legitima a la persona, que assi auia logrado el dicho  
mayorazgo.

**Codicilo.** Sea la muger mas llegada a mi linea.

Y elogio de la Virgen de la Merced. —  
de la Virgen de la Merced. —  
de la Virgen de la Merced. —  
de la Virgen de la Merced. —

*For the first time in history, people have been able to see the world as it really is.*

*...-Quidam etiam quodcumque potest regere nisi  
...-Ceteris vero quodcumque potest regere nisi*

misfit of a transonic configuration. Configuration  
preceding transition is characterized by a very  
sharp shock wave. The flow is supersonic in front  
of the shock wave.

**Y**ellos accielle (lo que Dijo en su libro)

Many scholars do. One could also say it might miss like this if one does a lot of reading.

*Insulae Ibelorum sive Belgiorum, ad septentrionem logia, a quo eis dicitur  
Maxima.*